

Contratación local

Ana DE MARCOS FERNÁNDEZ
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo
Universidad Autónoma de Madrid

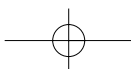
Palabras clave: contratos públicos; sector público; adjudicación

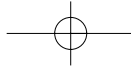
Key words: public contracting; public sector; awarding

SUMARIO: I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR.—II. ÁMBITO SUBJETIVO.—III. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.—IV. CAPACIDAD DEL CONTRATISTA.—V. CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS CONTRATISTAS.—VI. PROHIBICIONES DE CONTRATAR.—VII. REGISTRO DE CONTRATISTAS.—VIII. NEGOCIOS EXCLUIDOS.—IX. TIPOS DE CONTRATOS.—X. CONTENIDO DEL CONTRATO.—1. Pliegos de cláusulas administrativas.—2. Pliegos de prescripciones técnicas.—3. Precio.—4. Contrato de adhesión.—XI. ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS PÚBLICOS.—1. Criterios de adjudicación.—2. Presentación de las proposiciones.—3. Indemnización derivada de la adjudicación.—4. Plazos.—5. Régimen Transitorio.—XII. EJECUCIÓN DEL CONTRATO.—1. Modificación del contrato.—2. Reclamación de indemnización por daños y perjuicios.—XIII. RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.—1. Incumplimiento del contratista.—2. Desistimiento unilateral de la Administración.—XIV. CONTRATO DE OBRAS.—XV. CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA.—XVI. CONTRATO DE SUMINISTROS.—XVII. CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.—XVIII. CONTRATO DE SERVICIOS.—XIX. INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO COMUNITARIO POR PARTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS.—XX. OBRAS GENERALES.—XXI. OBRAS ESPECÍFICAS SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA LOCAL Y COMUNITARIA.

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

La presente crónica aborda el análisis de la contratación pública en España durante el año 2008, a partir del contenido de la totalidad de los informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal y de los dictámenes del Consejo de Estado, así como de las principales Sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. También se han incorporado las referencias bibliográficas correspondientes al año 2008.





Este trabajo se ha estructurado a través de una serie de voces que se refieren a conceptos clave en el ámbito de la contratación pública, en las que se ordena la información en forma de breves fichas que, con mayor o menor amplitud en función de su relevancia, describen el supuesto y exponen la doctrina aplicable según el órgano administrativo —Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal y Consejo de Estado—, o judicial —Tribunal Supremo o Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas—, de que se trate.

Los informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal publicados durante el año 2008 son un instrumento fundamental para conocer los criterios de aplicación del régimen transitorio de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP). Además, en los casos que deben ser solucionados a partir de la regulación del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP), la Junta Consultiva expone generalmente, además, cuál sería su resolución a partir de la legislación actualmente en vigor. También hay algunos informes que indican con carácter general algunas pautas interpretativas en relación con la aplicación de la LCSP, que poseen gran interés.

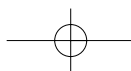
Los dictámenes del Consejo de Estado, en la medida en que se refieren aplican en relación con problemas relativos a la ejecución y resolución de los contratos administrativos, aunque se refieran a casos producidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, no plantean problemas en cuanto a la vigencia de su doctrina en relación con la LCSP, dado que la regulación de estas cuestiones no ha sido modificada en general de forma relevante en relación con el TRLCAP.

Por lo que se refiere a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades europeas, en este trabajo se analizan casi todas las sentencias publicadas a lo largo del año 2008 en materia de contratación pública. Si bien sus contenidos se incluyen sistemáticamente en las mismas voces que los demás, se ha añadido al final un apartado sobre los supuestos de incumplimiento del Derecho comunitario por parte de los Estados miembros en relación con la contratación pública que se han producido en el año 2008.

Por último, se hace referencia a las principales Sentencias del Tribunal Supremo publicadas en el año 2008 sobre esta materia.

II. ÁMBITO SUBJETIVO

El *Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala 4.^a)*, en su *Sentencia de 10 de abril de 2008, Asunto C-393/06, «Caso Ing. Aigner, Wasser-Wärme-Umwelt contra Fernwärme Wien GmbH»*, resuelve una cuestión prejudicial en la que se plantean una serie de cuestiones relacionadas con la definición del ámbito subjetivo de aplicación de las Directivas comunitarias relativas a la contratación pública. En este sentido se plantea si *Fernwärme Wien*, sociedad que presta servicios de calefacción en la ciudad de Viena, es un organismo de Derecho público en el sentido de la Directiva 2004/17 y de la



Contratación local

267

Directiva 2004/18. De estas disposiciones se deriva un concepto funcional de «organismo de Derecho público», que se refiere a cualquier organismo que, en primer lugar, haya sido creado específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil; en segundo lugar, esté dotado de personalidad jurídica propia y, en tercer lugar, cuya actividad esté financiada mayoritariamente por el Estado, las entidades territoriales u otros organismos de Derecho público, o cuya gestión esté sujeta a un control por parte de estos últimos, o que cuenten con un órgano de administración, de dirección o de vigilancia, de cuyos miembros más de la mitad sean nombrados por el Estado, las entidades territoriales u otros organismos de Derecho público. Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, estos tres requisitos tienen carácter acumulativo.

Fernwärme Wien está dotada de personalidad jurídica y la ciudad de Viena posee la totalidad del capital de esta entidad y controla su gestión económica y financiera. Por consiguiente, queda por examinar si dicha entidad fue creada específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil.

Fernwärme Wien fue creada con el fin específico de garantizar la calefacción de viviendas, edificios públicos, empresas y oficinas en el término municipal de la ciudad de Viena empleando la energía obtenida de la combustión de residuos. Actualmente, ese sistema de calefacción abastece a alrededor de 250.000 viviendas, a numerosas oficinas e instalaciones industriales, así como prácticamente a todos los edificios públicos. Suministrar la calefacción de una aglomeración urbana a través de un procedimiento que respete el medio ambiente es innegablemente un objetivo de interés general. Por tanto, no puede negarse que Fernwärme Wien fuera creada específicamente para satisfacer necesidades de interés general. Ha quedado acreditado que el ánimo de lucro no presidió la creación de la mencionada entidad. Si bien no se descarta que esa actividad pueda generar beneficios distribuidos en forma de dividendos a los accionistas de dicha entidad, la obtención de esos beneficios no es su objetivo principal.

Por último, el Tribunal se plantea si la entidad ejerce o no sus actividades en situación de competencia. En este sentido, ha quedado probado que Fernwärme Wien goza de hecho en ese sector de una situación cuasi-monopolística, en la medida en que las otras dos sociedades que desarrollan su actividad en el mismo ámbito tienen un tamaño insignificante, y, por tanto, no son auténticos competidores. Además, el sector tiene una autonomía considerable, en la medida en que sería muy difícil reemplazar el sistema de calefacción urbana por otras energías, ya que ello exigiría importantes obras de transformación. Por último, la ciudad de Viena concede especial relevancia a este sistema de calefacción, también por razones medioambientales. Asimismo, habida cuenta de la presión de la opinión pública, no permitiría su supresión, aunque el sistema tuviera que funcionar con pérdidas.

Fernwärme Wien es por tanto la única empresa capaz de atender tal necesidad de interés general en el sector, pudiendo comportarse con criterios ajenos a los estrictamente económicos al adjudicar sus contratos.

Procede añadir que a este respecto es indiferente que, además de su misión de interés general, dicha entidad también lleve a cabo otras actividades con fines lucrativos —como es la instalación de climatización por refrigeración—, mientras siga atendiendo las necesidades de interés general que está específicamente obligada a satisfacer. La importancia relativa que tengan las actividades ejercidas con fines lucrativos en el marco de las actividades globales de dicha entidad tampoco afecta a su calificación como organismo de Derecho Público.

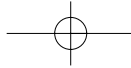
En consecuencia, el Tribunal de Justicia estima que debe considerarse que una entidad como Fernwärme Wien es un organismo de Derecho público.

En el *Informe 54/07, de 24 de enero de 2008*, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal se ha pronunciado sobre la «Legitimación para solicitar dictamen a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa. Determinación de si el fin de la consultante tiene el carácter de actividad comercial o industrial o no». Ambas cuestiones están íntimamente relacionadas, dado que sólo las entidades que entran dentro del ámbito subjetivo de aplicación del TRLCAP pueden solicitar dictamen de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa. SUVIPUERTO es una sociedad anónima, por tanto una entidad de Derecho privado, que no puede solicitar el citado dictamen al no estar incluido en el art. 1 TRLCAP; según la disposición transitoria séptima de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, le son aplicables las normas de la disposición adicional sexta de la primera Ley citada. La Junta Consultiva entiende que la citada sociedad no tiene carácter de poder adjudicador.

El *Informe 74/08, de 2 de diciembre de 2008*, se refiere a la «Determinación de si la Federación de Organismos o Entidades de Radio y Televisión Autonómicas se encuentra incluida en el ámbito subjetivo de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y en qué concepto. Competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación previsto en el art. 37 de la mencionada ley».

La Junta Consultiva resuelve que la Federación de Organismos o Entidades de Radio y Televisión Autonómicas tiene la consideración de poder adjudicador de conformidad con lo previsto en el art. 3.3.c) de la Ley de Contratos del Sector Público. La competencia para resolver los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan contra los actos a que se refiere el art. 37.2 de la Ley de Contratos del Sector Público en los contratos adjudicados por la Federación de Organismos o Entidades de Radio y Televisión Autonómicas corresponde al órgano de máxima jerarquía previsto en sus estatutos.

Sobre esta cuestión tienen interés: «Algunas reflexiones en torno al ámbito subjetivo de la Ley de Contratos del Sector Público», I. GALLEGO CÓRCOLES, *Contratación Administrativa Práctica*, núm. 72, 2008, pp. 36-46; «Régimen de contratación de entes y entidades del sector público, que no son Administración Pública», F. J. ESCRIBANA MORALES, *Contratación Administrativa Práctica*, núm. 73, 2008, p. 59; «El concepto de poder adjudicador en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades



Contratación local

269

Europeas (I y II)», I. GALLEGO CÓRCOLES, *Contratación Administrativa Práctica*, núm. 77, 2008, pp. 44 y 78, p. 76. *Vid.*, también, «El nuevo ámbito subjetivo de aplicación de la Ley de Contratos del Sector Público: luces y sombras», de J. M. GIMENO FELIÚ, *Revista de Administración Pública*, núm. 176, 2008, pp. 9-54.

III. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

En el *Informe 70/08, de 2 de diciembre de 2008*, «Proyecto de Orden regulando la creación de la Junta de Contratación del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino», se hace referencia a la disposición adicional primera del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que dispone que los proyectos de disposiciones que se tramiten por los departamentos ministeriales que tengan por objeto la regulación de materia relativa a la contratación administrativa, deberán ser informadas previamente a su aprobación por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

En consecuencia, dado que la disposición que se desea promulgar por el Ministerio de Medio Ambiente, Rural y Marino tiene por finalidad establecer un sistema de organización de la gestión de la contratación administrativa resultante de la nueva estructura orgánica del mismo, debe ser informada con carácter previo a su aprobación por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

IV. CAPACIDAD DEL CONTRATISTA

En la *STJCE Luxemburgo (Gran Sala) de 16 de diciembre de 2008, en el Asunto C-203/07*, el Tribunal destaca que el art. 24, párrafo primero, de la Directiva 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, en su versión modificada por la Directiva 97/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1997, debe interpretarse en el sentido de que enumera de manera exhaustiva las causas que, sobre la base de consideraciones objetivas relacionadas con la aptitud profesional, pueden justificar la exclusión de un contratista de la participación en un contrato público de obras. Sin embargo, dicha Directiva no impide que un Estado miembro prevea otras medidas de exclusión que tengan por objeto garantizar la observancia de los principios de igualdad de trato entre los licitadores y de transparencia, siempre que tales medidas no excedan de lo necesario para alcanzar este objetivo.

La conclusión a la que llega esta sentencia consiste en que el Derecho comunitario debe interpretarse en el sentido de que se opone a una disposición nacional que, en aras de la consecución de los objetivos legítimos de igualdad de trato entre los licitadores y de transparencia en los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos, establece una presunción absoluta de incompatibilidad entre la condición de propietario, socio,

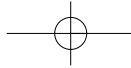
accionista principal o directivo de una empresa activa en el sector de los medios de comunicación y la condición de propietario, socio, accionista principal o directivo de una empresa a la que el Estado o una persona jurídica del sector público en sentido amplio confía la ejecución de contratos de obras, suministros o servicios.

En la *STJCE Luxemburgo (Sala 1.^a), de 24 de enero de 2008, Asunto C-532/06, «Caso Emm. G. Lianakis AE y otros contra Aikaterini Georgoula y otros»*, se resuelve una cuestión prejudicial relativa a si el art. 36, apartado 2, de la Directiva 92/50 se opone a que, en un procedimiento de licitación, la entidad adjudicadora fije *a posteriori* coeficientes de ponderación y subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación. La Comisión de las Comunidades Europeas alega que, antes de responder a la cuestión planteada, procede examinar si la Directiva 92/50 se opone a que en un procedimiento de licitación la entidad adjudicadora tenga en cuenta la experiencia de los licitadores, la distribución de los puestos de responsabilidad y su equipamiento y su capacidad de elaborar el proyecto en el plazo previsto como «criterios de adjudicación», y no como «criterios de selección cualitativa».

El Tribunal concluye que los criterios utilizados por la entidad adjudicadora como «criterios de adjudicación» en el caso de autos, se refieren principalmente a la experiencia, las cualificaciones y los medios para garantizar una buena ejecución del contrato en cuestión. Se trata de criterios que versan sobre la aptitud de los licitadores para ejecutar dicho contrato y que, por tanto, no tienen la cualidad de «criterios de adjudicación», en el sentido del art. 36, apartado 1, de la Directiva 92/50. En consecuencia, declara que los arts. 23, apartado 1, 32 y 36, apartado 1, de la Directiva 92/50 se oponen a que, en un procedimiento de licitación, el poder adjudicador tenga en cuenta la experiencia de los licitadores, la distribución de los puestos de responsabilidad y su equipamiento y su capacidad de elaborar el proyecto en el plazo previsto como «criterios de adjudicación» y no como «criterios de selección cualitativa».

El *TJCE (Gran Sala), dicta la Sentencia de 16 diciembre 2008*, en relación con el «Caso Michaniki AE contra Ethniko Symvoulio Radioteleorasis y otros», Asunto C-213/07. El consejo de administración de la sociedad griega Erga OSE AE convocó una licitación pública para la realización de trabajos de transporte de tierras y obras técnicas de infraestructura de la nueva línea ferroviaria doble de alta velocidad entre Corinto y Kiato (Grecia). En la licitación participaron, entre otras, Michaniki y la sociedad griega KI Sarantopoulos AE. El consejo de administración de Erga OSE adjudicó el contrato relativo a los mencionados trabajos de transporte de tierras y obras a Sarantopoulos. Esta última fue posteriormente absorbida por Pantechniki.

Antes de celebrar el contrato, Erga OSE, que pertenecía por aquella época al «sector público en sentido amplio» a los efectos del art. 1, apartado 2, de la Ley 3021/2002, notificó al ESR (Ethniko Symvoulio Radioteleorasis, Consejo nacional de radiotelevisión), los datos relativos a la identidad de los accionistas principales, los miembros del consejo de administración y los consejeros directivos de Pantechniki con el fin de que aquél pudiera certificar que estas personas no incurrieran en las causas de incompatibilidad

**Contratación local**

271

enumeradas en el art. 3 de dicha Ley. El ESR expidió un certificado en el que declaraba que las personas identificadas en el escrito de Erga OSE no incurrían en ninguna causa de incompatibilidad. Conforme a la información proporcionada en la resolución de remisión, el ESR estimó que a pesar de que el Sr. K. Sarantopoulos, accionista principal y vicepresidente del consejo de administración de Pantechniki, era pariente del Sr. G. Sarantopoulos, miembro de los consejos de administración de dos sociedades griegas activas en el sector de los medios de comunicación, no incurría en las incompatibilidades previstas en los arts. 2 y 3 de la Ley 3021/2002. El ESR consideró, en consecuencia, que el Sr. K. Sarantopoulos era económicamente independiente del Sr. G. Sarantopoulos.

Michaniki interpuso ante el Symvoulío tis Epikrateias (Consejo de Estado) un recurso de anulación del certificado en cuestión, por infracción del art. 14, apartado 9, de la Constitución. Alegaba, en particular, que los arts. 2, apartado 2, y 3, apartado 2, de la Ley 3021/2002, que habían servido de base para la expedición de dicho certificado, tenían por efecto reducir el ámbito de aplicación del art. 14, apartado 9, de la Constitución y que, por este motivo, vulneraban la mencionada disposición constitucional.

El órgano jurisdiccional remitente considera que los arts. 2, apartado 2, y 3, apartado 2, de la Ley 3021/2002, en la medida en que permiten a un empresario de obras públicas que esté emparentado con un propietario, accionista principal, socio o directivo de una empresa de medios de comunicación, eludir el régimen de incompatibilidades demostrando su autonomía económica con respecto a su pariente, son contrarios al art. 14, apartado 9, de la Constitución, conforme al cual el mencionado empresario, aún cuando sea económicamente independiente de dicho pariente, está obligado a demostrar que actúa de forma autónoma, por cuenta propia y en interés propio. Sin embargo, dicho órgano jurisdiccional considera que es preciso analizar la compatibilidad con el Derecho comunitario de la mencionada disposición constitucional, que permite excluir de un contrato público a una empresa de obras públicas cuando su accionista principal no sea capaz de enervar la presunción —que pesa sobre él como pariente del propietario, de un socio, del accionista principal o de un directivo de una empresa de medios de comunicación— de que actúa como intermediario de dicha empresa y no por cuenta propia.

Desde el punto de vista del Derecho comunitario, se plantea si la lista de los motivos de exclusión contenida en el art. 24 de la Directiva 93/37 es taxativa y, por consiguiente, impide que puedan añadirse causas de exclusión como la establecida en el art. 14, apartado 9, de la Constitución; o bien, si dicho precepto no prohíbe que los Estados miembros prevean causas de exclusión adicionales que, en particular, pueden orientarse, como sucede en el presente caso, por objetivos de interés general relacionados con el buen funcionamiento de la democracia y con la garantía del pluralismo en la prensa.

El Tribunal declara que el art. 24, párrafo primero, de la Directiva 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, en su versión modificada por la Directiva 97/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1997, debe inter-

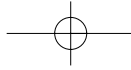
pretarse en el sentido de que enumera de manera exhaustiva las causas que, sobre la base de consideraciones objetivas relacionadas con la aptitud profesional, pueden justificar la exclusión de un contratista de la participación en un contrato público de obras. Sin embargo, dicha Directiva no impide que un Estado miembro prevea otras medidas de exclusión que tengan por objeto garantizar la observancia de los principios de igualdad de trato entre los licitadores y de transparencia, siempre que tales medidas no excedan de lo necesario para alcanzar este objetivo.

En segundo lugar, el Tribunal aclara que el Derecho comunitario debe interpretarse en el sentido de que se opone a una disposición nacional que, en aras de la consecución de los objetivos legítimos de igualdad de trato entre los licitadores y de transparencia en los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos, establece una presunción absoluta de incompatibilidad entre la condición de propietario, socio, accionista principal o directivo de una empresa activa en el sector de los medios de comunicación y la condición de propietario, socio, accionista principal o directivo de una empresa a la que el Estado o una persona jurídica del sector público en sentido amplio confía la ejecución de contratos de obras, suministros o servicios.

Sobre esta cuestión tiene interés «¿Cuándo debe concurrir y hasta cuándo debe perdurar la aptitud para contratar con el sector público?», I. GALLEGO CÓRCOLES, *Contratación Administrativa Práctica*, núm. 80, 2008, p. 73. *Vid.*, también, «La igualdad efectiva de mujeres y hombres y la contratación de las administraciones públicas en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo», de M.^a ZAMBONINO PULITO, *Revista de Administración Pública*, núm. 175, 2008, pp. 463-488.

V. CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS CONTRATISTAS

En el *Informe 37/08, de 25 de abril de 2008*, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal se resuelven las «Dudas en relación con la fecha a partir de la cual deben considerarse vigentes las diferentes normas que regulan la exigencia de clasificación a las empresas contratistas». La Junta concluye en que los límites cuantitativos de los contratos a partir de los cuales debe exigirse la clasificación, así como la clasificación de los empresarios que opten a la adjudicación de los contratos de servicios incluidos con anterioridad en la categoría de contratos de consultoría y asistencia, no será exigible sino a partir de la fecha a la que se refiere la disposición transitoria quinta de la Ley. Esta disposición adicional determina la entrada en vigor del art. 54.1 LCSP conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley por las que se definan los grupos, subgrupos y categorías en que se clasificarán esos contratos. Además, la Junta puntualiza que la vigencia indefinida de la clasificación, así como la exigencia de acreditación del mantenimiento de la solvencia económica y financiera anualmente y de la solvencia técnica cada tres años, se aplicará a las clasificaciones solicitadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley por primera vez, o por haber incurrido en caducidad con posterioridad a dicha fecha.



Contratación local

273

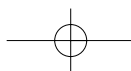
El *Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal núm. 01/08, de 28 de julio de 2008*, se titula «Determinación del máximo de subgrupos a exigir para la adjudicación de una obra de construcción de centros penitenciarios y centros de inserción social». Este Informe resuelve la consulta realizada por el Director General de la sociedad estatal de «Infraestructuras y Equipamientos Penitenciarios, S. A.», en relación con la aplicación del art. 36 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. En concreto, se pregunta si para la adjudicación de una obra consistente en «la construcción de centros penitenciarios y centros de inserción social», el máximo de subgrupos a exigir son cuatro o, por el contrario, el límite se refiere a cuatro subgrupos dentro de cada uno de los grupos en que sea preciso exigir clasificación atendiendo a la naturaleza y el proyecto de la obra a ejecutar.

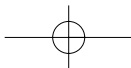
Con carácter general la Junta indica que el art. 36.4 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas hace una remisión a la limitación señalada en el art. 36.2.a) de la misma norma en cuanto al número de subgrupos exigibles. Este último artículo establece que «el número de subgrupos exigibles, salvo casos excepcionales, no podrá ser superior a cuatro». No introduce, el artículo, por tanto, ninguna mención a que habrán de ser cuatro subgrupos dentro de cada uno de los grupos, por lo que debe entenderse que se refiere a cuatro subgrupos pertenecientes a cualesquiera de los grupos, por ser esta interpretación la más ajustada a la literalidad y espíritu del Reglamento y la más favorable a los derechos de los licitadores. Esta interpretación no excluye la posibilidad que el art. 36.5 del Reglamento ofrece a la Administración de exigir la clasificación a nivel de grupo cuando «por la naturaleza de la obra resulte necesario que el contratista se encuentre clasificado en todos los subgrupos básicos del mismo».

Como conclusión debe entenderse, con carácter general, que el art. 36.2.a) del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas se refiere a cuatro subgrupos pertenecientes a cualesquiera de los grupos, por ser esta interpretación la más ajustada a la literalidad y espíritu del Reglamento y la más favorable a los derechos de los licitadores. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad que ofrece el art. 36.5 del Reglamento a la que se ha hecho referencia, que podría resultar de aplicación en el caso que se plantea en este Informe.

VI. PROHIBICIONES DE CONTRATAR

En el *Informe 52/07, de 24 de enero de 2008*, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal, se plantea la «Compatibilidad de la condición de un concejal con la de Administrador de una sociedad que tiene contratos vigentes con un ayuntamiento y en caso de serlo si podrán ser abonadas las facturas emitidas hasta el momento por los consumos producidos». La Junta considera incompatible la condición de concejal de un ayuntamiento con la de Administrador de una sociedad que suministra energía eléctrica





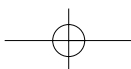
a dicho ayuntamiento, y, en general, con la condición de Administrador de cualquier sociedad que sea titular de algún contrato, administrativo o privado, celebrado con una Corporación Municipal, debiendo el elegido optar, si se produce tal circunstancia, entre renunciar a la condición de concejal o a la de Administrador de la Sociedad. Si esta causa de incompatibilidad se produce con posterioridad a la perfección del contrato, no ocasiona la nulidad de pleno derecho del mismo, sin perjuicio de los efectos que pueda producir respecto de la persona incompatible. En consecuencia, la Junta aclara que procede el pago de los consumos efectuados durante el plazo transcurrido desde que concurre la causa de incompatibilidad hasta que cesa.

El *Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal núm. 55/07, de 24 de enero de 2008*, se refiere a la «Consideración de incursión en la prohibición de contratar prevista en el art. 20.e) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en relación con una Agrupación de Interés Económico cuyo gerente es a la vez empleado de la entidad contratante». La Junta Consultiva aclara que la prohibición de contratar prevista en el art. 20.e) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, sólo se extiende a las empresas o entidades contratistas en los casos en que la incompatibilidad a que el precepto se refiere afecte a alguno de sus administradores, no cuando afecte a un representante en quien no concorra la condición de administrador.

El *Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal núm. 64/07, de 24 de enero de 2008*, se refiere a la «incompatibilidad entre el cargo de Presidente de una Junta Vecinal y la condición de contratista del ayuntamiento al que pertenezca la Entidad local menor en la que desempeñe sus funciones». La Junta responde a la consulta indicando que no existe incompatibilidad entre el cargo de Presidente de una Junta Vecinal tal como lo configura la Ley de Régimen Local de Castilla y León y la condición de contratista del ayuntamiento al que pertenezca la Entidad local menor en la que desempeñe sus funciones.

VII. REGISTRO DE CONTRATISTAS

En el *Informe 18/08, de 29 de septiembre de 2008*, sobre el «Reglamento regulador del Registro de Contratistas del ayuntamiento de Laguna de Duero. Modificación de un informe emitido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa», la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal manifiesta que no puede modificar los informes que responden a la regulación vigente en el momento en que los mismos se produjeron. No obstante, el informe añade que la entrada en vigor de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, obliga a ponderar que, sin perjuicio de que exista el Registro de Contratistas del ayuntamiento de Laguna de Duero, cuyo ámbito de aplicación se circunscribe a las licitaciones que convoque el mismo, no es posible impedir la concurrencia a las licitaciones que convoque dicho ayuntamiento, de empresas que figuren inscritas en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado.



Contratación local

275

A una cuestión relacionada con la expuesta en el párrafo anterior se refiere el Informe 22/08, de 29 de septiembre de 2008, relativo a las «Dudas sobre la posible desaparición de los Registros voluntarios de licitadores de las Entidades locales en relación con el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas». El ayuntamiento de Madrid plantea en su consulta sobre esta cuestión si la entrada en vigor de la LCSP implica la desaparición de los registros de licitadores que hayan sido creados en las distintas Administraciones públicas, en concreto, en las municipales. La LCSP regula la creación, competencia y efectos del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas en sus arts. 72, 130 y 301 a 307. Se trata de un Registro de la Administración General del Estado. En el art. 302 se incluye la referencia a los Registros de este carácter que puedan crear las Comunidades Autónomas.

La Junta expone que la creación del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas en la LCSP no implica la disolución de los Registros voluntarios de licitadores que hayan podido crearse, pero que, en todo caso, las distintas Administraciones públicas, entre ellas el ayuntamiento de Madrid, en virtud de lo establecido en el art. 72,1 LCSP deberán aplicar a los licitadores concurrentes que figuren inscritos en el citado Registro el reconocimiento de cuantos datos hayan de surtir efectos respecto de las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera, y clasificación, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo. La Junta Consultiva concluye que la disposición transitoria cuarta de la LCSP no contiene norma derogatoria alguna en relación con los diferentes Registros de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales.

VIII. NEGOCIOS EXCLUIDOS

La *STJCE Luxemburgo (Sala 3.^a), de 13 de noviembre de 2008, relativa al Asunto C-324/07, «Coditel Brabant, S. A. contra Commune d'Uccle y otros», resuelve una cuestión prejudicial relativa a la interpretación de los arts. 43 y 49 TCCE, los principios de igualdad y de no discriminación por razón de la nacionalidad y la obligación de transparencia que deriva de ellos.*

El Tribunal de Justicia resuelve que dichos preceptos y principios no son contrarios a que una autoridad pública atribuya, sin convocar una licitación, una concesión de servicios públicos a una sociedad cooperativa intermunicipal cuyos socios son exclusivamente autoridades públicas, cuando dichas autoridades públicas ejercen sobre esa sociedad un control análogo al que ejercen sobre sus propios servicios, y la mencionada sociedad realiza la parte esencial de su actividad con esas autoridades públicas.

En este caso, la concreta cuestión que se plantea en primer lugar es, si un municipio, sin convocar una licitación, puede adherirse a una sociedad cooperativa cuyos socios son exclusivamente otros municipios y asociaciones de municipios (denominada asociación

intermunicipal pura) con objeto de atribuir a esa sociedad la gestión de su red de teledistribución, siendo así que la sociedad realiza en lo sustancial sus actividades sólo en relación con sus asociados y en interés de éstos, y que las decisiones relativas a dichas actividades se adoptan por órganos estatutarios que están integrados por representantes de las entidades públicas y que adoptan sus decisiones por mayoría.

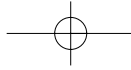
En segundo lugar se pregunta si puede considerarse que el dominio sobre las decisiones de la sociedad cooperativa, ejercido de esa forma a través de los órganos estatutarios por todos los socios, o por una parte de éstos, según los casos, permite a los socios ejercer sobre la sociedad un control análogo al ejercido sobre sus propios servicios.

En relación con la primera cuestión, el Tribunal resuelve afirmando que en los casos en que, como el que se plantea en esta sentencia, las decisiones sobre las actividades de una sociedad cooperativa intermunicipal controlada exclusivamente por las autoridades públicas son adoptadas por órganos estatutarios de dicha sociedad compuestos por representantes de las autoridades públicas asociadas, puede considerarse que el control ejercido por las mencionadas autoridades públicas sobre esas decisiones permite a éstas ejercer sobre aquélla un control análogo al que ejercen sobre sus propios servicios.

En relación con la segunda cuestión, el Tribunal establece que en el supuesto de que una autoridad pública se adhiera a una sociedad cooperativa intermunicipal cuyos socios son exclusivamente autoridades públicas, con el objeto de cederle la gestión de un servicio público, el control que tales autoridades asociadas ejercen sobre dicha sociedad, para considerarse análogo al que ejercen sobre sus propios servicios, puede ser ejercido conjuntamente por las mencionadas autoridades, decidiendo, en su caso, por mayoría.

El *Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa núm. 21/08, de 28 de julio de 2008*, versa sobre la «imposibilidad de formar convenios de colaboración entre una Corporación y una empresa para la ejecución de una obra». La cuestión que plantea el ayuntamiento de Riveira en esta consulta se concreta en conocer si puede establecer una relación jurídica con la mercantil TRAGSA para la ejecución de obras de interés comunitario mediante la formalización de un convenio, y, si esto fuera posible, si el citado convenio se formalizaría como una encomienda de gestión a la que se refiere la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y no a través de la figura de la contratación administrativa. Por último la consulta se refiere a si quedaría dentro de los fines de la sociedad TRAGSA la ejecución de las obras de un matadero comarcal.

La Junta Consultiva resuelve exponiendo que no es posible que el ayuntamiento de Riveira formalice un convenio de colaboración de los regulados en el art. 4.1, letra c), de la Ley de Contratos del Sector Público, con la entidad mercantil TRAGSA para concertar la ejecución de obras, por cuanto se excluyen de tal posibilidad aquellos convenios cuya naturaleza tiene la consideración de un contrato de obras, sin que para ese fin pueda realizar una encomienda de gestión a la citada empresa. En cuanto a la tercera cuestión que plantea el ayuntamiento de Riveira, referida a si el objeto social de TRAGSA comprende la ejecución de las obras de un matadero comarcal, la Junta Consultiva de



Contratación local

277

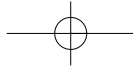
Contratación Administrativa aclara que la resolución de esta cuestión no forma parte de su competencia. La Junta Consultiva determina que la misma debe ser examinada por el Secretario o Secretario Interventor de la Corporación en ejercicio de la competencia que le está atribuida por la disposición adicional segunda, apartado 8 de la LCSP.

Sobre la misma cuestión se plantea el *Informe 15/08, de 2 de diciembre de 2008*, en relación con la «determinación de si un ayuntamiento puede o no celebrar un convenio con una sociedad en cuyo capital, íntegramente público, participa junto con otras entidades locales, y cuyo objeto parcial sería la ejecución de una obra pública de titularidad municipal por parte de la sociedad, con aportación de la financiación correspondiente». El ayuntamiento de Eibar plantea en su consulta si puede o no celebrar un convenio con una sociedad en cuyo capital, íntegramente público, participa junto con otras entidades locales, con el fin de que esa sociedad realice junto con la sustitución de las conducciones de agua que tiene asignada, otra obra complementaria, como es la apertura de las aceras afectadas y, posteriormente, su posterior restauración. La cuestión por tanto se concreta en determinar si legalmente es posible que el contrato de obras para realizar la acera, aún siendo de titularidad municipal el bien afectado y el resultante de la obra, puede ser adjudicado en un procedimiento celebrado por la sociedad pública indicada.

La Junta Consultiva resuelve que el ayuntamiento puede tramitar el procedimiento y efectuar la adjudicación del contrato de obras para realizar la acera, bien a través de los procedimientos previstos en la LCSP, bien utilizando la facultad prevista en el art. 24 de la misma, que exige que la sociedad a la que haya de encomendarse la ejecución de la obra tenga la condición de medio propio del ayuntamiento de Eibar, de conformidad con sus propios estatutos. Asimismo declara que cuando se haya de acudir al concurso de empresarios colaboradores, la contratación se debe llevar a cabo con observancia de lo previsto en el apartado 4 del artículo citado.

El *Informe 42/08, de 2 de diciembre de 2008*, se titula «Determinación del destinatario de un servicio de recaudación establecido en el pliego de cláusulas por el que se rige la adjudicación de un servicio de abastecimiento de aguas». La cuestión planteada a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa por la Dirección General de Tributos que se resuelve en este Informe, se resume en la determinación de quién es el sujeto destinatario del servicio de recaudación a que se refiere el pliego de cláusulas que rigió en la adjudicación de la concesión del servicio de abastecimiento de aguas por el ayuntamiento de Almendralejo. Se discute si el destinatario de dicho servicio de recaudación es la Diputación de Badajoz o bien la empresa XX, que ha contratado con el ayuntamiento de Almendralejo la gestión indirecta del servicio de abastecimiento de aguas, alcantarillado y gestión de residuos, entre otros. Para ello es preciso dilucidar bajo qué forma jurídica debe ser contemplada la cláusula referida y qué calificación jurídica cabe atribuirle en consecuencia.

El art. 26 del pliego de condiciones correspondiente al contrato que vincula al ayuntamiento de Almendralejo con la empresa XX, establece en su primer apartado: «...la gestión recaudatoria se llevará a cabo por el Organismo Autónomo de Recaudación de la



Diputación de Badajoz». Este servicio no es gratuito, puesto que el propio art. 26, en su apartado 5 establece lo siguiente: «una vez cobrados los recibos por el Organismo Autónomo de Recaudación, éste transferirá los fondos a la empresa concesionaria con un premio de cobranza máximo del 2 por 100 sobre la recaudación obtenida en vía voluntaria».

La Junta aclara que la relación jurídica planteada entre el ayuntamiento y la Diputación no puede ser calificada como un contrato sujeto a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, ya que está incluida dentro de los supuestos contemplados en el art. 4.1, letra c) de dicha Ley. Por otro lado, la empresa XX no forma parte de la relación jurídica que vincula a estas dos entidades públicas; esta empresa ha aceptado como una cláusula de la concesión de abastecimiento de aguas que el cobro de la tarifa a satisfacer por el consumo se siga realizando por la Diputación Provincial a través de su Organismo Autónomo Servicio de Recaudación, pero ello no implica que se haya integrado como una parte en el convenio entre ayuntamiento y diputación.

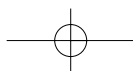
Se trata, así pues, de dos relaciones jurídicas distintas, la primera de las cuales agota sus efectos en las obligaciones recíprocas nacidas entre ayuntamiento y diputación, y la segunda tiene como partes al ayuntamiento y a XX. En tal sentido debe entenderse que XX, al participar en la licitación convocada para la adjudicación de la concesión, aceptó como una de las condiciones económicas de dicha concesión una retribución a obtener por la gestión del servicio de abastecimiento, consistente en el importe de la tarifa menos el premio de cobranza estipulado con anterioridad entre las dos entidades locales.

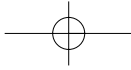
Como conclusión, la Junta Consultiva considera que no existe relación jurídica alguna que vincule a XX con el Organismo Autónomo de Recaudación de Tributos de la Diputación de Badajoz y, en consecuencia, que el premio de cobranza no percibido por este organismo no constituye la contraprestación de ningún servicio realizado por dicha empresa.

Sobre esta cuestión, *vid.*, «Un paso en falso en la interpretación del criterio del control análogo al de los propios servicios en las relaciones *in house*», de M. Á. BERNAL BLAY, *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 137, 2008, pp. 115-138. *Vid.*, también, *Las operaciones in house y el Derecho Comunitario de los contratos públicos*, de J. J. PERNAS GARCÍA, Madrid, Iustel Publicaciones, 2008.

IX. TIPOS DE CONTRATOS

El *Informe 57/07, de 24 de enero de 2008*, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal trata sobre la «calificación jurídica de un contrato por el que un ayuntamiento cede al contratista el uso de determinadas casetas instaladas en la vía pública, a fin de que éste organice mercadillos temáticos, seleccionando los usuarios que hayan de desarrollar en ellas las actividades de venta especificadas, y promueva las actividades de animación que hayan de tener lugar». La Junta Consultiva descarta que se





Contratación local

279

trate de un contrato de gestión de servicios públicos o de un contrato de servicios. Considera que es un contrato administrativo de carácter especial, ya que pertenece al giro o tráfico de la Administración y se dirige a la satisfacción del interés general.

En el *Informe 03/08, de 28 de julio de 2008*, se analiza la «Naturaleza jurídica de un contrato cuyo objeto es la explotación de un Palacio de Congresos». La Junta Consultiva entiende que el negocio jurídico celebrado entre el Consorcio de la Ciudad de Santiago y «Atlántico Congresos, S. L.», para la explotación por esta última entidad del Palacio de Congresos y Exposiciones de Galicia, tiene naturaleza jurídica concesional por recaer sobre un bien de dominio público. Se trata, por tanto, de un contrato de concesión de servicios públicos.

El *Informe 04/08, de 28 de julio de 2008*, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal se titula «Calificación por su objeto de diversos contratos administrativos». En este Informe se resuelve la consulta que la Corporación municipal de Alcalá de Henares plantea en relación con la naturaleza jurídica de cuatro tipos de contratos, con el fin de determinar si los mismos tienen la consideración de contratos de gestión de servicios públicos o de servicios. También se precisa cuáles serían los grupos y subgrupos en los cuales deberían encontrarse clasificadas las empresas que licitaran para su adjudicación. Los contratos a los que hace referencia esta consulta son los que se exponen a continuación:

— El objeto del primero de los contratos es la coordinación de un programa cuya finalidad es la prevención de riesgos en el tiempo libre juvenil y de modo muy especial en la prevención del consumo de las drogas, mediante la realización de una serie de actividades entre las que destaca la oferta a los destinatarios de modos alternativos de utilización del ocio.

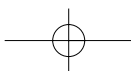
— El segundo de los contratos tiene como objeto la prestación del servicio «Taller de música y locales de ensayo» con el fin de fomentar y motivar la afición por la música.

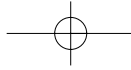
— El tercer contrato se propone el objeto de desarrollar el servicio «Centro de formación, recursos y actividades» cuya finalidad es la de ofrecer alternativas creativas y educativas en la utilización del tiempo libre.

— Finalmente, el objeto del cuarto contrato está constituido por la prestación del servicio «Centro de información, documentación y asesoramiento de la juventud».

El Informe de la Junta Consultiva determina que los contratos analizados no son concesiones de gestión de servicios públicos, porque el riesgo de la ejecución de los mismos no es asumido directamente por el contratista. Se trata de contratos de servicios, lo que supone la exigibilidad de la clasificación de los licitadores en los correspondientes grupos y subgrupos para el caso de que el presupuesto de los mismos supere el importe mínimo a partir del cual se considera requisito indispensable la clasificación.

En relación con los tipos de contratos tienen interés las siguientes publicaciones: «Contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado en los programas y contratos de defensa», J. A. HUERTA BARAJAS, *Contratación Administrativa Práctica*, núm. 78, 2008, p. 32, y, sobre el mismo tema, «Los contratos de colaboración público-





privados», M. Á. GONZÁLEZ IGLESIAS, *Contratación Administrativa Práctica*, núm. 79, 2008, p. 37; así como «El nuevo contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado», M. CARLÓN RUIZ, *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 140, 2008, pp. 653-684; «El contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado», N. PORTELL SALOM, *Revista General del Derecho*, núm. 18, 2008; *Derecho Administrativo del siglo XXI*, dirigido por E. ORTEGA MARTÍN, Madrid, Editorial Consejo General del Poder Judicial, 2008, que contiene entre otros estudios, *La nueva ley de contratos del sector público: ámbito de aplicación y otras cuestiones novedosas. Especial referencia al contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado (CPP)*, de C. CHINCHILLA MARÍN.

Sobre los contratos menores, «La consideración de contrato menor en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público», de F. J. VICENTE MARÍA, *Contratación Administrativa Práctica*, núm. 78, 2008, p. 69; así como «Peculiaridades, evolución normativa, requisitos, reflexiones y práctica del contrato menor», de Á. DÍAZ-PINTO RUIZ, *Contratación Administrativa Práctica*, núm. 81, 2008, p. 69.

X. CONTENIDO DEL CONTRATO

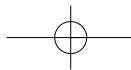
1. Pliegos de cláusulas administrativas

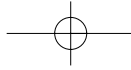
En relación con el contenido del contrato tiene especial interés el *Informe 35/08, de 25 de abril de 2008*, relativo a la «recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre contenido básico de los pliegos de cláusulas administrativas particulares comunes para todo tipo de contratos administrativos». La Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal, ante las dudas surgidas a partir de la entrada en vigor de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en relación con la elaboración de los pliegos de cláusulas administrativas particulares que deben regir la contratación de las Administraciones Públicas y organismos dependientes de las mismas, considera la conveniencia de dirigir una recomendación sobre el contenido básico de los mismos, conforme a las normas de la ley, y previo informe favorable de la Abogacía General del Estado. Para ello aprueba y publica 50 recomendaciones que dirige a los diferentes órganos de contratación sobre el contenido básico de los pliegos.

Sobre uno de los elementos esenciales del contrato, tiene interés, «La duración de los contratos del sector público», de I. GALLEGO CÓRCOLES, *Contratación Administrativa Práctica*, núm. 71, 2008.

2. Pliegos de prescripciones técnicas

El *Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa núm. 62/07, de 26 de mayo de 2008*, se titula «Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación





Contratación local

281

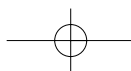
Administrativa sobre la aplicación de marcas comerciales en la definición de las especificaciones técnicas en los contratos cuyo objeto es la compra o el arrendamiento de ordenadores y demás equipos informáticos». Este informe se dicta como consecuencia del escrito remitido por la Comisión Europea al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, en el que expresa su preocupación por una práctica apreciada en diversos órganos de contratación de distintas Administraciones públicas, que consiste en el empleo de especificaciones técnicas, cuya aplicación tiene efectos discriminatorios en relación con la compra o el arrendamiento de ordenadores y demás equipos informáticos. Esta actuación ha implicado la apertura de un procedimiento de infracción contra el Reino de España por vulnerar las normas que sobre tal cuestión establecen las Directivas reguladoras de los procedimientos de adjudicación de los contratos. En concreto, la Comisión destaca que la infracción consiste en la utilización de especificaciones técnicas discriminatorias, en las cuales los microprocesadores que deben estar incorporados a los ordenadores y demás equipos informáticos se describen por referencia a marcas comerciales o a la frecuencia de reloj (sólo o junto con otros parámetros), con o sin la mención «o equivalente».

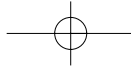
La Junta entiende que tal práctica contraviene lo dispuesto en el art. 52.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que se mantiene en vigor respecto de los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, a los que se refiere la disposición transitoria primera de la misma. También considera que dicha práctica infringe lo dispuesto en el art. 101, apartados 2 y 8, de esta última ley. En el mismo sentido la Junta indica que esta práctica vulnera lo establecido en el art. 23, apartados 2 y 8, de la Directiva 2004/18/CE, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos de obras, de suministro y de servicios, así como la observancia de los principios de libre circulación de mercancías, de igualdad de trato y no discriminación, que emanan del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. En consecuencia, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa se dirige a los órganos de contratación de las distintas Administraciones públicas y recomienda que en los procedimientos de adjudicación de los contratos para la adquisición o el arrendamiento de ordenadores y demás equipos informáticos no se especifique una determinada marca de procesadores, ni se limite a la expresión de una determinada frecuencia de reloj.

En relación con estos contratos, «La definición de las especificaciones técnicas en los contratos cuyo objeto es la compra o el arrendamiento de ordenadores y demás equipos informáticos», P. LÓPEZ TOLEDO, *Contratación Administrativa Práctica*, núm. 78, 2008, p. 72.

3. Precio

El *Informe 07/08, de 29 de septiembre de 2008*, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa titulado «Criterio aplicable en la valoración de las ofertas



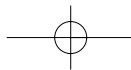


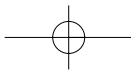
cuando concurren licitadores exentos de IVA junto con otros no exentos», afronta una cuestión que ha suscitado una cierta polémica en relación con la aplicación de la LCSP, como es la repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido en la licitación de algunos contratos, cuando alguno o algunos de los licitadores estén exentos del pago del Impuesto, en relación con los que no lo estén. En tales casos puede resultar beneficiado el licitador que, estando exento del pago del Impuesto sobre el Valor Añadido, presente una oferta que, atendiendo exclusivamente al importe de la prestación, pueda ser de importe superior a la presentada por otros licitadores no exentos, y que, sin embargo, computado el Impuesto, suponga un coste inferior para el órgano de contratación. En tales casos surge la duda acerca de si debe o no computarse a efectos de la valoración de la oferta el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido. La Junta Consultiva expone en este Informe que la valoración del precio como criterio de adjudicación de un contrato sujeto a la Ley de Contratos del Sector Público debe hacerse sin tomar en consideración el Impuesto sobre el Valor Añadido que recae sobre el mismo, con el fin de garantizar el respeto del principio de igualdad.

En el *Informe 26/08, de 2 de diciembre de 2008*, se trata una cuestión muy relacionada con la anteriormente reseñada: «determinación de en qué supuestos debe considerarse que cuando la Ley de Contratos del Sector Público habla de precio, importe, valor estimado o cualquiera de los distintos conceptos similares que utiliza para aludir al aspecto cuantitativo de los contratos, incluye la cuota por el Impuesto sobre el Valor Añadido y en qué supuestos no». La cuestión planteada se reduce a la determinación de en qué casos debe considerarse que cuando la Ley de Contratos del Sector Público habla de precio, importe, valor estimado o cualquiera de los distintos conceptos similares que utiliza para aludir al aspecto cuantitativo de los contratos, incluye la cuota por el Impuesto sobre el Valor Añadido y en qué supuestos no.

Este problema ha sido objeto de tratamiento y solución con carácter general en el *Informe núm. 43/2008, de 28 de julio*, de conformidad con el cual «con referencia al valor de los contratos, la Ley de Contratos del Sector Público utiliza tres conceptos principalmente que son precio, valor estimado y presupuesto, cuyas definiciones se contienen en los arts. 75 y 76 de la Ley y 131 del Reglamento».

La Junta Consultiva resuelve que cuando la Ley de Contratos del Sector Público emplea términos diferentes a precio, presupuesto o valor estimado, para referirse al aspecto cuantitativo de los contratos, el término utilizado deberá identificarse, de entre estos tres que se definen expresamente, con aquél que, en función de la fase en que se encuentre el contrato —fase de preparación y adjudicación o fase de ejecución—, indique el valor del mismo con arreglo a la ley. En este sentido, en la fase de preparación y adjudicación deberán entenderse los términos como referidos al *presupuesto* que deba servir de base para la celebración de la licitación pública, y, en la de ejecución, deberá entenderse que los términos utilizados se refieren al *precio* de adjudicación del contrato, es decir, al que deba percibir íntegro el contratista que hubiera resultado adjudicatario del mismo. Estas conclusiones, sin embargo, deberán matizarse en función del texto del artículo que contenga el término examinado.





Contratación local

283

En función de lo expuesto, siempre que el término empleado sea distinto de precio, valor estimado o presupuesto, deberá entenderse que, por regla general, si el artículo hace referencia a la fase de preparación o adjudicación del contrato, el término que se emplea (cuantía, importe o cualquier otro similar) deberá referirse al concepto de presupuesto, lo cual supone estar a lo dispuesto en los arts. 131, 189 y 195 del Reglamento, si bien en ningún caso deberá considerarse incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

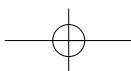
Por el contrario, cuando en el precepto que utilice el término de que se trate se refiera a la fase posterior a la adjudicación del contrato, habrá que ponerlo en relación con el término precio. El precio es la retribución del contratista, y podrá ser tanto en metálico como en la entrega de otras contraprestaciones si la ley así lo prevé. Cuando en la LCSP se dice precio del contrato debe entenderse por tal concepto el importe íntegro que por la ejecución del mismo percibe el contratista. En consecuencia esto resuelve la cuestión de si en el precio debe incluirse o no el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que grava la operación. La conclusión más adecuada a juicio de la Junta Consultiva es considerar que en el precio está incluido el importe a abonar en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido.

El *Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal núm. 58/07, de 24 de enero de 2008*, trata sobre la «posibilidad de licitar un contrato administrativo con un importe anual, a abonar en doce mensualidades, independiente del sistema de arancel». La Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal entiende que en los contratos administrativos —en este caso se trataba de un contrato de asistencia con un procurador—, no es posible establecer como precio un importe anual, a abonar en doce mensualidades, independiente del sistema de arancel.

El *Informe 17/08, de 28 de julio de 2008*, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa se refiere a la «posibilidad de licitar un contrato de suministros de medicamentos con descuentos ofrecidos por pronto pago o por volumen de compras». Este informe fue solicitado por el Presidente de Farmaindustria, que planteaba algunas cuestiones que afectan a la interpretación conjunta de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y de la Ley 29/2006, de 26 julio, de Garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

La primera de ellas se refiere a la procedencia o no de convocar licitaciones públicas para el suministro a los centros hospitalarios de carácter público de los medicamentos considerados insustituibles a tenor de lo dispuesto en el art. 86.4 de la Ley 29/2006, de 26 julio, de Garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios. La Junta responde que los medicamentos no sustituibles sin autorización del médico que los hubiese prescrito sí son susceptibles de licitación pública, en los términos previstos en la Ley de Contratos del Sector Público.

La segunda cuestión trata de aclarar si en las licitaciones que se convoquen para el suministro de los medicamentos en los centros hospitalarios de la red pública podrá establecerse como uno de los criterios de valoración a tener en cuenta a efectos de



determinar cuál es la oferta económicamente más ventajosa, el del precio más bajo. La Junta considera en relación con esta cuestión que el precio de los medicamentos no puede ser utilizado como criterio de valoración de las ofertas relativas a la adquisición de los mismos.

Por último se plantea si sería admisible establecer en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la obligación por parte de los suministradores de los medicamentos de sustituir gratuitamente los que hubiesen alcanzado fecha de caducidad antes de su efectiva utilización en el centro hospitalario. En relación con esta consulta, la respuesta de la Junta es que no es válido desde el punto de vista legal imponer al suministrador la obligación de sustituir gratuitamente los medicamentos suministrados a la Administración que caduquen en posesión de ésta, una vez recibidos de conformidad.

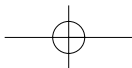
Sobre esta cuestión, *vid.*, «El precio de los contratos del sector público», de I. GALLEGO CÓRCOLES, *Contratación Administrativa Práctica*, núm. 73, 2008, p. 49.

4. Contrato de adhesión

El *Informe 39/08, de 2 de diciembre de 2008*, se refiere a la «Determinación de la validez del documento formulario que figura en el expediente, que no fue solicitado por el ayuntamiento o la mercantil suiza. Determinación de la jurisdicción competente».

En este Informe la Junta Consultiva señala que el régimen de contratación de las Administraciones Públicas se configura mediante la figura de los contratos de adhesión en los que el órgano de contratación establece los pactos y condiciones definidoras de los derechos y obligaciones que asumirán las partes del contrato. Los licitadores y candidatos, al presentar sus proposiciones u ofertas los aceptan de manera incondicional. Este sistema se genera por imposición de la ley y afecta a quienes deseen mantener una relación contractual con cualquier órgano de las Administraciones públicas, por cuanto es contrario a la ley que una empresa pueda determinar a priori las condiciones que puedan regir el contrato, ya que dicha determinación constituye una competencia de la Administración. No es posible contratar con la Administración sin previa licitación, salvo en los casos establecidos por la Ley.

Por otro lado, la Junta precisa que el art. 130.1, letra *d*) LCSP exige, en los casos en que el contrato vaya a ejecutarse en España, que las empresas extranjeras que deseen contratar con las Administraciones públicas aporten una declaración de someterse a la jurisdicción de los juzgados y tribunales españoles de cualquier orden, para todas las incidencias que de modo directo o indirecto pudieran surgir del contrato, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al licitante.



XI. ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS PÚBLICOS

1. Criterios de adjudicación

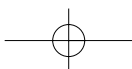
En la *STJCE Luxemburgo (Sala 1.ª)*, de 24 de enero de 2008, *Asunto C-532/06*, se resuelve una cuestión prejudicial relativa a si el art. 36, apartado 2, de la Directiva 92/50 se opone a que, en un procedimiento de licitación, la entidad adjudicadora fije a posteriori coeficientes de ponderación y subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación. El Tribunal precisa que el art. 36, apartado 2, de la Directiva 92/50 impone que cuando el contrato deba adjudicarse a la oferta económicamente más ventajosa, las entidades adjudicadoras mencionarán, en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, los criterios de adjudicación que vayan a aplicar, si fuera posible en orden decreciente de importancia.

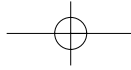
Según la jurisprudencia comunitaria, este precepto, interpretado a la luz del principio de igualdad de trato de los operadores económicos, recogido en el art. 3, apartado 2, de la Directiva 92/50, y de la obligación de transparencia que se desprende de éste, exige que los potenciales licitadores conozcan, en el momento de preparar sus ofertas, todos los factores que la entidad adjudicadora tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y la importancia relativa de los mismos. En consecuencia, el Tribunal resuelve la cuestión prejudicial declarando que el art. 36, apartado 2 de la Directiva 92/50, se opone a que en un procedimiento de licitación, la entidad adjudicadora fije a posteriori coeficientes de ponderación y subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación.

El *Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala 2.ª)*, en su *Sentencia de 3 de abril de 2008, Asunto C-346/06, «Caso Dirk Rüffert contra Land Niedersachsen»*, resuelve una cuestión prejudicial planteada en relación con una ley del citado *Land* alemán, que dispone que una entidad pública adjudicadora sólo podrá adjudicar contratos de obras y de transporte público de cercanías a empresas que abonen a sus trabajadores los salarios fijados en los convenios colectivos vigentes en el lugar de ejecución de la prestación de servicios. Esta norma no resulta aplicable en el ámbito privado, por lo que el Tribunal no admite que su fin sea la protección de los trabajadores. El Tribunal considera que la citada regulación vulnera el Derecho comunitario.

El *Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª)*, en su *Sentencia de 24 de septiembre de 2008, recurso de casación núm. 4793/2006*, confirma la anulación de determinadas cláusulas de pliegos de contratación aprobados por la Junta de Andalucía. Estos pliegos definen criterios de adjudicación mediante el empleo de una fórmula que favorece y puntúa tres veces más los trabajos realizados dentro de la Comunidad Autónoma citada que en otras. Esta diferencia en el trato carece de fundamento objetivo y razonable y determina la vulneración del principio de igualdad.

El *Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª)*, en su *Sentencia de 13 de febrero de 2008*, confirmó la Sentencia del Tribunal Superior de





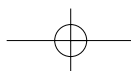
Justicia de Andalucía con sede en Sevilla de 19 de noviembre de 2004, estimatoria del recurso deducido por la entidad mercantil «Sotogolf Costa, S. A.» contra un Acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno del ayuntamiento de San Roque de 22 de marzo de 2002, que resolvió el concurso convocado para la adjudicación de los terrenos y aprovechamientos urbanísticos del área 022-T6 del plan general de ordenación urbana de San Roque, adjudicando el concurso a la entidad «Venta de Viviendas y Edificios Rehabilitados, S. L.».

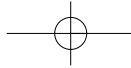
La mercantil «Sotogolf Costa, S. A.» impugnó esa adjudicación en vía contencioso-administrativa, apoyándose en los siguientes argumentos: 1.º La adjudicataria no había presentado su proposición bajo lema, lo que venía impuesto en la base tercera del pliego de condiciones que regía el concurso. 2.º La adjudicataria no había presentado el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias de los tres últimos ejercicios, sino la declaración del Impuesto de Sociedades de esos ejercicios. 3.º Comparando las proposiciones de la adjudicataria y de la impugnante, tanto respecto de las mejoras, los plazos de ejecución y las capacidades técnica y económica, resultaba que la proposición de «Sotogolf Costa, S. A.» era más ventajosa, por lo cual el concurso no debió ser adjudicado a «Venta de Viviendas y Edificios Rehabilitados, S. L.». El Tribunal acogió los dos primeros argumentos, pero no el último y anuló la adjudicación ordenando que se procediera de nuevo a adjudicar el contrato.

En relación con los criterios de adjudicación, tiene interés, «El empleo de las personas discapacitadas o en situación de exclusión social y su alcance en la contratación pública», de F. J. ESCRIBANA MORALES, *Contratación Administrativa Práctica*, núm. 71, 2008, p. 63. *Vid.*, también, «El régimen de la incorporación de criterios ambientales en la contratación del sector público: su plasmación en las nuevas leyes sobre contratación pública de 2007», de D. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, *Contratación Administrativa Práctica*, núm. 80, 2008, p. 41.

2. Presentación de las proposiciones

En el *Informe 61/07, de 24 de enero de 2008* de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal, se plantea la «legitimación para solicitar dictamen a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa acerca de la posibilidad de inadmitir o no documentación correspondiente a proposiciones presentadas en la licitación de un contrato administrativo si su presentación sobrepasa la hora fijada en el pliego de condiciones». La Junta Consultiva rechaza la legitimación para solicitar un informe a una Asociación de empresarios dedicados a la valoración energética de residuos sólidos urbanos denominada AEVERSU. El fundamento de este rechazo es que, si bien se admite que los Presidentes de las organizaciones empresariales representativas de los distintos sectores afectados por la contratación administrativa soliciten informes a la Junta, ésta entiende que el sector de la valoración energética de residuos sólidos no es un sector afectado por la contratación administrativa, por lo que concluye que AEVERSU carece de legitimación a estos efectos.





Contratación local

287

No obstante, la Junta resuelve la consulta planteada en relación con la posibilidad de inadmitir o no documentación correspondiente a proposiciones presentadas en la licitación de un contrato administrativo si su presentación sobrepasa la hora fijada en el pliego de condiciones que se planteaba en la solicitud presentada por AEVERSU (*vid. infra*, apartado 4).

En el *Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa núm. 23/08, de 29 de septiembre de 2008*, titulado «Falta de competencia de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa. Consideraciones sobre la admisión o rechazo de proposiciones reguladas en el art. 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas», se resuelve una consulta planteada por el alcalde de San Fernando de Henares. La consulta se refiere a si se debe rechazar una proposición presentada por una empresa en la licitación de un contrato cuando no contiene todos los datos reflejados en el modelo establecido por el órgano de contratación. A favor del rechazo se fundamenta que cabe considerar a priori que la ausencia de tal dato supone un error manifiesto que la hace inviable. Otra posibilidad es considerarla como oferta anormalmente baja.

La Junta afirma que es doctrina consolidada del Tribunal Supremo que en los procedimientos de adjudicación de los contratos debe tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos al efecto. De ahí que deba realizarse una interpretación favorable a la validez de las proposiciones dentro de los márgenes fijados por la ley. En este sentido, el art. 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, señala los supuestos concretos en que procede el rechazo de las proposiciones. Este precepto dispone que no procede dicho rechazo siempre que, aunque se haya producido el cambio u omisión de algunas palabras del modelo establecido por el órgano de contratación, no se altere su sentido.

El *Informe 30/08, de 2 de diciembre de 2008*, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa plantea la «determinación de si la solicitud formulada por uno de los licitadores en un procedimiento de adjudicación de un contrato en el sentido de que sea desechada su proposición por haber incurrido en error o inconsistencia debe ser necesariamente admitida por la Mesa de Contratación, aun cuando hubiese sido admitida como plenamente válida previamente la oferta. Consideración de si la alegación de error al formularla debe considerarse siempre como causa justificada para la retirada de la proposición». Este Informe resuelve la consulta planteada por el Rector de la Universidad del País Vasco en relación con la tramitación del contrato de limpieza de determinadas dependencias universitarias.

La Junta Consultiva afirma que las mesas de contratación no deberán desechar las proposiciones presentadas por los licitadores por el mero hecho de que éstos aleguen error o inconsistencia en las mismas, siempre que resulten viables y cumplan el resto de los requisitos para su admisión. La alegación de que la proposición presentada en una licitación pública adolece de error en la expresión del precio o de cualquier otro elemento esencial de la misma, no puede, sin embargo, considerarse como causa justificada para

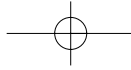
retirar la oferta, salvo en el caso de que no resulte viable o no cumpla el resto de los requisitos necesarios para su admisión.

El *Informe 62/08, de 2 de diciembre de 2008*, se refiere a la «determinación de si la presentación de las proposiciones contractuales en la licitación pública del contrato de servicios para el mantenimiento de las instalaciones de una estación depuradora de aguas residuales cuando se prevé la valoración de las ofertas en dos fases (valoración de las documentaciones técnicas en primer lugar y del precio, en segundo), debe hacerse de forma que se mantenga el secreto de la oferta económica en sentido estricto, es decir, del precio, hasta el momento previsto en los pliegos para la apertura del mismo».

El contrato de servicios en cuya adjudicación se plantea el problema consultado va a celebrarse por «Aguas Municipales de Vitoria, S. A.», empresa de titularidad íntegramente municipal, cuyo objeto social consiste, fundamentalmente, en el abastecimiento de aguas a la ciudad de Vitoria. Esta circunstancia supone su inclusión en los supuestos previstos por el art. 3.1 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales. Esta ley, a diferencia de la que regula los contratos del sector público, no establece preceptos relativos a la forma en que deben ser presentadas las proposiciones, ni exige que las documentaciones deban serlo en sobres separados ni ninguna otra de las formalidades que son propias de la contratación pública. En consecuencia, las normas aplicables a la adjudicación de estos contratos, incluida la forma en que deben presentarse las proposiciones y la documentación que las acompañe, serán las establecidas en los pliegos.

En el caso objeto de consulta, el pliego de cláusulas administrativas particulares aprobado para la licitación del contrato establece en su cláusula 8.3 que la proposición deberá presentarse en dos sobres, de los cuales uno (el B) contendrá la documentación administrativa «a que se refiere el art. 130 de la Ley de Contratos del Sector Público» (*sic*), y el otro (sobre A) contendrá a su vez dos sobres, el primero de los cuales deberá contener la documentación de carácter técnico y el segundo el precio. Se establece que ambos sobres se abrirán separadamente, primero el de la documentación técnica, y después, en acto público, el del precio, que, lógicamente, sólo afectará a los licitadores que hayan sido admitidos en la fase de valoración de los criterios técnicos. A lo dispuesto en estas dos cláusulas hay que añadir el contenido de la cláusula 31 que regula la normativa aplicable indicando que será de aplicación, además de la Ley 31/2007 y el pliego de cláusulas correspondiente, la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, con carácter supletorio.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal resuelve la consulta planteada señalando que en el marco de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, el incumplimiento de las normas del pliego cuando éste exija la presentación de las documentaciones técnica y económica en sobres separados, con objeto de permitir la apertura sucesiva de ambas, determinará la inadmisión de los licitadores que hubieran incurrido en el mismo. La regulación de la LCSP, aplicable con carácter supletorio en este caso por remisión de lo establecido en los pliegos, conduce al mismo resultado.



Sobre esta cuestión tiene interés, «¿Cómo se presentan las proposiciones por los licitadores?», de F. PLEITE GUADAMILLAS, *Contratación Administrativa Práctica*, núm. 75, 2008, pp. 5-8, y del mismo autor, «La presentación de ofertas y documentos en los procedimientos contractuales», *Contratación Administrativa Práctica*, núm. 79, 2008, p. 89.

3. Indemnización derivada de la adjudicación

La STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.^a), de 22 de abril de 2008, recurso de casación núm. 166/2005, resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «La Ley Actualidad, S. A.», y «Cisspraxis, S. A.», contra el Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, de 22 de junio de 2005, denegatorio de la reclamación de responsabilidad patrimonial derivada de la adjudicación a «El Derecho Editores, S. A.» del concurso de suministro de bases de datos de jurisprudencia y legislación a los jueces y magistrados.

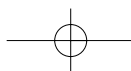
El Tribunal considera que no procede otorgar la indemnización, en primer lugar por haber prescrito la acción de responsabilidad patrimonial, y, en todo caso, por ausencia de nexo causal entre el daño cuya reparación se pretende y la actuación administrativa a la que se atribuye el mismo, que es la adjudicación del concurso en cuestión. En este caso la ilegitimidad del daño se atribuye a la realización por El Derecho Editores de un acto de competencia desleal contra Editorial Aranzadi, al haberse aprovechado de las bases de datos de ésta.

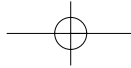
En relación con la impugnación de la adjudicación, tiene interés, «El recurso especial en materia de contratación», de C. MENÉNDEZ DE LA CRUZ, *Contratación Administrativa Práctica*, núm. 71, 2008, p. 50; «El nuevo recurso especial en materia de contratación y las medidas provisionales en la Ley de Contratos del Sector Público», M. GUINOT BARONA, *Contratación Administrativa Práctica*, núm. 73, 2008, p. 34; «El control jurisdiccional de la preparación y adjudicación de los contratos del sector público: análisis de la jurisprudencia española y comunitaria. Ley 30/2007, de 30 de octubre», de J. CUDERO BLAS, en *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 18, 2008.

Sobre la selección de contratistas, «Selección de contratistas y adjudicación de contratos (con especial referencia a la Administración Local)», de M. M.^a DE RAZQUÍN LIZÁRRAGA, en *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, núm. 306, 2008, pp. 31 a 66.

4. Plazos

La STJCE Luxemburgo (Sala 2.^a), de 3 de abril de 2008, Asunto C-444/06, «Caso Comisión de las Comunidades Europeas contra España», analiza el posible incumplimiento del Reino de España en primer lugar, al no incorporar a su normativa la previsión de un plazo obligatorio para que la entidad adjudicadora notifique la decisión de adjudicación de un contrato a todos los licitadores; en segundo lugar, la falta de regulación de un plazo





de espera obligatorio entre la adjudicación de un contrato y su celebración; y, por último, al permitir que un contrato anulado continúe produciendo efectos jurídicos.

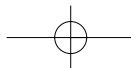
El Tribunal de Justicia estima el incumplimiento en relación con las dos primeras cuestiones planteadas. En relación con la tercera, el Reino de España alega que el Derecho español sólo permite que un contrato anulado continúe produciendo efectos jurídicos en caso de perturbación grave del servicio público. El art. 65.3 TRLCAP sólo permitía la continuidad de los efectos del contrato una vez anulado, con carácter excepcional y en espera de adopción de medidas urgentes. Además el mantenimiento de los efectos se realiza bajo el control de los órganos jurisdiccionales.

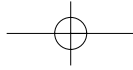
En consecuencia, el Tribunal entiende que la finalidad de la disposición controvertida no consiste en obstaculizar la ejecución de la declaración de nulidad de un contrato determinado, sino en evitar, cuando esté en juego el interés general, las consecuencias excesivas y eventualmente perjudiciales de una ejecución inmediata de dicha declaración, en espera de la adopción de medidas urgentes destinadas a garantizar la continuidad del servicio público. En virtud de esta interpretación, el Tribunal considera que en relación con esta cuestión no se ha producido incumplimiento del Derecho comunitario.

En el *Informe 61/07, de 24 de enero de 2008*, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal, se plantea la «legitimación para solicitar dictamen a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre la posibilidad de inadmitir o no documentación correspondiente a proposiciones presentadas en la licitación de un contrato administrativo si su presentación sobrepasa la hora fijada en el pliego de condiciones», aunque niega a AEVERSU la legitimación para solicitarle dictamen (*vid. supra* apartado 2).

La Junta resuelve la consulta planteada en relación con la posibilidad de inadmitir o no documentación correspondiente a proposiciones presentadas en la licitación de un contrato administrativo si su presentación sobrepasa la hora fijada en el pliego de condiciones. En este sentido, la Junta Consultiva expone que las proposiciones deberán ir acompañadas, en sobre aparte, de los documentos que exige el art. 79.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Cuando esta documentación se mande por correo, el envío deberá realizarse dentro del plazo de admisión señalado en el anuncio. El empresario, además, deberá justificar la fecha de imposición del envío en la oficina de correos y anunciar al órgano de contratación la remisión de la oferta mediante telex, fax o telegrama en el mismo día. Sin la concurrencia de ambos requisitos no será admitida la documentación si es recibida por el órgano de contratación con posterioridad a la fecha y hora de la terminación del plazo señalado en el anuncio. En consecuencia, la Junta entiende que el órgano de contratación habría de inadmitir la oferta remitida por correo en el caso planteado.

En el *Informe 53/07, de 24 de enero de 2008*, se plantea a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal lo siguiente: «¿Las proposiciones presentadas por dos empresas en las que participan los mismos socios se pueden considerar como proposiciones simultáneas? Y si en el caso de ser así o calificarse como empresas pertenecientes al mismo grupo si deben admitirse o excluirse de la licitación».





Contratación local

291

A la primera de estas cuestiones responde la Junta Consultiva aplicando el art. 80 TRLCAP, del que cabe deducir que la ley no atribuye a las propuestas presentadas por diferentes personas jurídicas en una licitación la consideración de propuestas simultáneas, ni aun en el caso de que todas ellas pertenezcan de modo indubitado a un solo grupo empresarial. Sin embargo, este hecho no carece de efectos jurídicos, pues aunque deban admitirse todas ellas, sólo se tendrá en cuenta la más baja de todas la presentadas por las mencionadas empresas, a efectos de determinar si alguna de las ofertas incurre en temeridad o es anormalmente baja, en virtud de lo establecido por los arts. 83.3 TRLCAP y 86 del Reglamento General de Contratación.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal, en el *Informe 56/07, de 24 de enero de 2008*, analiza la «obligación de publicar en el *Boletín Oficial de la Provincia* los pliegos de condiciones y de aplicar los plazos previstos en la Ley de Régimen Local o los establecidos por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas». Ambas cuestiones están relacionadas.

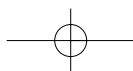
El Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP) es de aplicación a la Administración local de conformidad con su art. 1.2.c), con las adaptaciones que establece la disposición adicional novena; evidentemente se trata de una norma con pretensión de establecer la regulación íntegra de la materia, razón por la cual prevalece sobre las demás que vinieran regulándola con anterioridad.

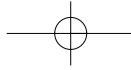
En consecuencia, la Junta dictamina que deben entenderse derogados los preceptos del Texto Refundido de la Ley de Régimen Local y del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales que se refieren a la publicación de los pliegos de condiciones y los que regulan los plazos de presentación de ofertas; en consecuencia, resultan aplicables en esas cuestiones las normas del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP), y, a partir de la entrada en vigor de la LCSP, las normas contenidas en dicha ley.

En relación con estas cuestiones, tiene interés «La notificación y publicidad de las adjudicaciones de los contratos del sector público», de F. J. ESCRIBANA MORALES, *Contratación Administrativa Práctica*, núm. 78, 2008.

5. Régimen Transitorio

El *Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal núm. 43/08, de 28 de julio de 2008*, se titula «Modificaciones de los contratos, interpretación del art. 202 de la Ley de Contratos del Sector Público. Régimen Jurídico aplicable a los contratos cuya convocatoria de licitación hubiese sido objeto de un anuncio publicado con anterioridad a la entrada en vigor de la ley y su adjudicación se hubiese producido con posterioridad». En este Informe se aborda, por tanto, la interpretación de la disposición transitoria primera LCSP, especialmente en lo que respecta al régimen jurídico aplicable a aquellos contratos cuya convocatoria de licitación hubiese sido objeto de un anuncio





publicado con anterioridad a la entrada en vigor de la ley y su adjudicación se hubiese producido con posterioridad.

El origen del problema se encuentra en que algunos de los efectos del contrato están condicionados por la forma en que se regulen en el pliego de cláusulas administrativas particulares, de tal forma que habiendo sido recogidos por el pliego bajo el régimen jurídico anterior, dichos efectos deben producirse y ajustarse a la nueva regulación, en aplicación de lo establecido por la disposición transitoria primera LCSP. Según esta disposición, los actos de preparación del contrato, incluido el contenido de los pliegos, así como los relativos al procedimiento de adjudicación, se deben regir por la norma vigente en el momento de publicarse el anuncio de licitación o de aprobarse los pliegos, cuando se trate de un procedimiento negociado sin publicidad.

Por el contrario, lo relativo a la ejecución, efectos y extinción del contrato, se regirá por la norma vigente en el momento de la adjudicación, aun cuando sea distinta de la anterior. En el caso de que aparezca en los pliegos algún elemento contractual que pueda determinar, con arreglo al régimen de la legislación anterior, la producción de unos efectos distintos de los que deberían tener lugar al amparo de la actual, éstos se regirán por la norma vigente en el momento de aprobarse éstos, aun cuando, con arreglo a la ley actual, los efectos de los pliegos puedan ser distintos.

En este mismo Informe se abordan una serie de cuestiones sobre la interpretación de la LCSP, que se exponen a continuación.

En primer lugar, la exigencia de constitución de mesas de contratación es aplicable de acuerdo con lo dispuesto en el art. 295.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en todos los casos de procedimiento negociado con publicidad.

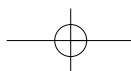
En segundo lugar, la referencia que el art. 182.4 de la Ley de Contratos del Sector Público hace a los términos del contrato incluye «las condiciones referidas al objeto del contrato y su ejecución». Asimismo, para considerar que todos los términos del contrato están fijados por un acuerdo marco será preciso que se hayan determinado tanto los elementos estructurales del contrato como el contenido obligacional del mismo, de tal forma que sea posible concluir el contrato sin necesidad de aportar nuevos elementos o condiciones al mismo.

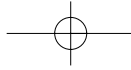
Por último, cuando la presentación de la oferta se haga por medios electrónicos y en dos fases, la firma electrónica deberá figurar en las dos fases de la presentación.

XII. EJECUCIÓN DEL CONTRATO

1. Modificación del contrato

El *Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal núm. 43/08, de 28 de julio de 2008*, se titula «Modificaciones de los contratos, interpretación del





Contratación local

293

art. 202 de la Ley de Contratos del Sector Público. Régimen Jurídico aplicable a los contratos cuya convocatoria de licitación hubiese sido objeto de un anuncio publicado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley y su adjudicación se hubiese producido con posterioridad».

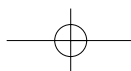
En relación con las modificaciones contractuales, la Junta entiende que para determinar en qué supuestos debe considerarse que una modificación contractual afecta a condiciones esenciales de la contratación hay que tener en cuenta las circunstancias de cada caso, sin perjuicio de la vigencia del principio de que son esenciales «aquellas estipulaciones que, de haber figurado en el anuncio de licitación o en los pliegos, hubieran permitido presentar a los licitadores una oferta sustancialmente diferente».

A continuación, la Junta interpreta la regulación del art. 202 LCSP. En el primer apartado, «corrección del proyecto inicial» es cualquier modificación que pueda introducirse en el mismo que sea admisible por ser conforme con las exigencias establecidas en el párrafo primero de este mismo precepto para las modificaciones contractuales; si las modificaciones no son conformes con dichas exigencias será necesaria la redacción de un nuevo proyecto. El apartado 2 del art. 202 LCSP debe interpretarse en el sentido de que las modificaciones previstas deben responder a necesidades de interés público y estar justificadas, sin que ello implique la prohibición de que afecten a condiciones esenciales del contrato.

Por último, cuando el art. 216 se refiere a «atender nuevas necesidades» o «incorporar nuevas funcionalidades», aunque hace uso del término modificaciones, lo hace en sentido amplio, sin tomar en consideración la precisión que con respecto a este término hace el art. 202.1. En consecuencia, tales casos no deben ser considerados como modificaciones contractuales *stricto sensu*.

El *Consejo de Estado*, en su *Dictamen núm. 818/2008, Fomento, de 17 de julio de 2008*, informa sobre la modificación de un contrato de obras sobre reparación y refuerzo del firme de la Autovía del Suroeste, A-5, del punto kilométrico 168,5 al 190. Dado que el contratista ha aceptado dicha modificación —que supone un 53,29 por 100 sobre el precio inicial—, el Consejo de Estado entiende que debe analizarse si concurren suficientes razones que la justifiquen. En este sentido, el Consejo destaca que ha quedado acreditado que la modificación tiene por objeto dar una mejor solución técnica al proyecto elaborado en su día, y, en especial, asegurar la indemnidad del firme, que presenta un agotamiento superior al previsto, lo cual no ha podido ser conocido hasta no haber sido iniciados los trabajos. En consecuencia, el Consejo de Estado considera admisible la modificación proyectada.

El *Consejo de Estado*, en su *Dictamen núm. 270/2008, Trabajo y Asuntos Sociales, de 6 de marzo de 2008*, informa sobre la modificación de un contrato de obras de reforma y adaptación telemática (Catt) y servicios complementarios, de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, en Leganés. En este caso, la modificación proyectada suponía un incremento del 39,98 por 100, porcentaje que permitía la resolución del contrato a instancias del contratista. Sin embargo, el contratista está conforme con la modificación y con la propuesta de precios aplicable al proyecto modificado.



La Administración contratante invoca exigencias de interés público y de conveniencia para aprobar la modificación de las obras, así como la improcedencia de acordar una nueva licitación, al no poder independizarse las nuevas obras que exigen la modificación del contrato de las comprendidas en el contrato principal. La modificación se debe a la concurrencia de causas que no pudieron ser previstas en el momento de la ejecución del contrato, como es el hecho de que la cimentación existente resultaba insuficiente para cumplir su función de seguridad, dada su configuración y la profundidad del firme. El proyecto de modificación incluye una nueva cimentación y reforzado estructural. A la vista de todas estas consideraciones, el Consejo de Estado considera que procede aprobar la modificación propuesta y reajustar la garantía en la cuantía necesaria.

El Consejo de Estado, en su *Dictamen núm. 1179/2008, Comunidad de Madrid, de 18 de septiembre de 2008*, informa favorablemente el expediente de modificación del contrato de concesión de obra para la construcción de un aparcamiento subterráneo y obras de reforma urbana de diversas calles del municipio de Collado Villalba. El Consejo considera probada la concurrencia de causas imprevistas de interés público que justifican la modificación en cuestión. Estas causas se refieren a la naturaleza del subsuelo de la obra, en virtud de la densidad y características de la roca encontrada, así como a la presencia de agua, que impiden ejecutar el proyecto en los términos inicialmente previstos.

El Tribunal Supremo (*Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª*), en su *Sentencia de 17 de diciembre de 2008, recurso de casación núm. 2864/2005*, desestima el recurso presentado por «Ute Elantxobe» contra el acto administrativo dictado por el director del Servicio de Obras Públicas y Transportes del Gobierno Vasco, mediante el que es desestimada la solicitud para que se suspendieran en su totalidad de forma temporal las obras y se redactase un nuevo proyecto relativo a las obras del nuevo muelle en la zona de varada del puerto de Elantxobe. La contratista alegaba que su solicitud de suspensión temporal total de las obras, con efectos desde la fecha del acta de comprobación del replanteo (28 de diciembre de 2000), hasta tanto se aprobara y firmara el proyecto modificado que reputaba necesario, debió entenderse estimada por silencio administrativo, de forma que la resolución expresa posterior, de fecha 28 de diciembre de 2001, dictada por el director de Servicios del Departamento de Transportes y Obras Públicas del Gobierno Vasco, en lugar de desestimarla, como hizo, sólo hubiera podido ser confirmatoria de aquel acto presunto ganado por silencio positivo. El Tribunal entiende que no son aplicables en este ámbito las reglas del silencio reguladas en la LRJPAC, así como que los procedimientos relativos a la contratación son procedimientos de oficio. En concreto, considera que el trámite relativo a la suspensión temporal se incluye en el proyecto de modificación del contrato que es un procedimiento de oficio.

2. Reclamación de indemnización por daños y perjuicios

El Consejo de Estado, en su *Dictamen núm. 552/2008, Fomento, de 14 de mayo de 2008*, analiza una reclamación de daños y perjuicios planteada en la ejecución de un con-

Contratación local

295

trato de obras sobre remodelación de accesos al polígono industrial sur de San Agustín de Guadalix, N-1. El fundamento de la indemnización reclamada es compensar los daños y perjuicios derivados de la suspensión temporal de las obras ordenada por la Administración, al no poder poner a disposición del contratista una parte de los terrenos necesarios para la ejecución de las mismas. En este caso se trata de un supuesto de responsabilidad contractual.

El Consejo de Estado considera procedente el otorgamiento de una indemnización por la alteración del ritmo de las obras, aunque no exista un acta que acredite la suspensión de las mismas, porque el dato relevante es que dicha suspensión se haya producido por causas imputables a la Administración. En relación con el cómputo de la indemnización, el elemento fundamental es la acreditación de que los daños se han producido efectivamente, así como de su cuantía. En este sentido, el Consejo de Estado entiende que han quedado suficientemente acreditados los costes indirectos por el importe indicado por el contratista, pero considera que no ocurre lo mismo con los gastos generales, fijados a través de un porcentaje del presupuesto de ejecución material del contrato, sin haber sido aportado ningún documento que acreditara su producción.

Sobre una cuestión similar tiene interés el *Dictamen del Consejo de Estado núm. 317/2008, Vivienda, de 22 de mayo de 2008*, que analiza una reclamación de daños y perjuicios planteada en la ejecución de un contrato de obras de rehabilitación del edificio B de la Real Fábrica de Paños de Ezcaray, fundamentada en la suspensión temporal de dichas obras. La tramitación de una modificación de las obras determinó una paralización de las mismas, lo que supuso desde el punto de vista técnico una suspensión temporal que resulta acreditada en el expediente. Dado que el contratista ha probado los daños y su cuantía, el Consejo de Estado se muestra conforme con la indemnización al contratista de los daños y perjuicios efectivamente producidos y acreditados. De forma complementaria, el *Dictamen del Consejo de Estado núm. 1402/2008, de 13 de noviembre de 2008*, se resuelve la consulta relativa a si indemnizaciones como las previstas en el caso analizado por el Dictamen 317/2008, Vivienda, deben incluir o no el pago del IVA. En este último Dictamen citado (317/2008), no se discutió realmente esta cuestión, porque en virtud de la forma en que se planteó dicho expediente, los costes directos a resarcir llevaban el IVA soportado para cada gasto en cuestión. En este nuevo Dictamen (1402/2008), se plantea esta cuestión con carácter general, esto es, si procede el pago del IVA en las indemnizaciones derivadas de suspensión temporal al amparo del art. 102.2 LCAP. El Consejo de Estado entiende que no procede en estos casos el pago del IVA, ya que la indemnización tiene por objeto resarcir el daño causado y no se corresponde, por tanto, con la efectiva prestación de servicios que comporta el devengo del IVA.

En resumen, según dictamina el Consejo de Estado, se debe proceder a la indemnización de los daños efectivamente causados como consecuencia de la suspensión temporal, que incluyen el IVA si se trata de gastos que lo devenguen, pero sin que a la suma resultante, que sería la indemnización por suspensión temporal, proceda aplicarle ninguna cantidad en concepto de IVA.

El *Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª)*, en su *Sentencia de 14 de mayo de 2008, recurso de casación núm. 4859/2006*, desestima el recurso interpuesto contra la desestimación presunta de reclamación de honorarios, intereses de demora e indemnización por daños y perjuicios, presentada ante el Ministerio de Educación Cultura y Deporte el 14 de mayo de 2003, en relación con el contrato suscrito entre el citado Ministerio y los recurrentes para la redacción del proyecto y dirección de obra de Restauración y Rehabilitación del Mercat del Born, para sede de la Biblioteca Pública del Estado en Barcelona.

El Tribunal entiende que el encarecimiento de los trabajos de ejecución material y consiguiente aumento presupuestario no necesariamente debe repercutir en los honorarios de los arquitectos, ya que vino motivado por circunstancias ajenas e independientes a la labor de asistencia técnica para la que los mismos fueron contratados.

El *Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª)*, en su *Sentencia de 10 de noviembre de 2008, recurso de casación núm. 5221/2006*, desestima el recurso interpuesto por «Necso Entrecanales Cubiertas, S. A.» contra Resolución del Secretario de Estado de Costas de 19 de febrero de 2004, desestimatoria de la reclamación formulada en concepto de daños y perjuicios supuestamente causados en la ejecución del proyecto «Recuperación ambiental del litoral de Carrer del Mar, T.M. Campello (Alicante)». El Tribunal considera que no ha quedado probada la fuerza mayor por parte del recurrente, por lo que no procede la indemnización de daños y perjuicios solicitada.

El *Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª)*, *Sentencia de 4 de junio 2008, recurso de casación núm. 5093/2006*, confirma la denegación de la solicitud de compensación formulada por incremento en los precios de productos ligantes bituminosos durante la ejecución de las obras del proyecto «Variante CN-630, de Gijón a Sevilla, Tramo Puerto de Béjar-Aldeanueva del Camino, provincias de Salamanca y Cáceres». El Tribunal rechaza que se trate de un supuesto de riesgo imprevisible.

XIII. RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

1. Incumplimiento del contratista

El *Consejo de Estado*, en su *Dictamen núm. 98/2008, Defensa, de 6 de marzo de 2008*, informa el procedimiento de resolución de un contrato de fabricación de componentes y rehabilitación de 7.600 espoletas de VT-RF, para disparos del calibre 7,62 mm. En aplicación del art.111.g) TRLCAP, el Consejo de Estado considera que se ha producido un incumplimiento parcial, pero esencial, de dicho contrato por no haber suministrado correctamente 2.600 espoletas correspondientes al año 2006, lo cual permite determinar su resolución. Dicha resolución no afecta a las primeras anualidades del contrato, que se entienden cumplidas a satisfacción de la Administración, por lo que la garantía sólo debe ser incautada en la parte proporcional al suministro de 2006.

Contratación local

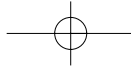
297

El *Consejo de Estado*, en su *Dictamen núm. 1151/2008, Defensa, de 9 de octubre de 2008*, informa sobre la resolución del contrato del servicio de limpieza Unidades Madrid-Pozuelo con destino a unidades de primera SUIGE. El problema que se plantea en este caso tiene su punto de partida en una diferente interpretación de una cláusula del contrato, por parte de la Administración y por parte del contratista. El contratista, al no cumplir las indicaciones dadas por la Administración en aplicación de la interpretación mantenida por ésta, incurre, a juicio del Consejo de Estado, en un incumplimiento que es causa de resolución del contrato. En este sentido, no tiene relevancia a efectos de la resolución del contrato el hecho de que la Administración, para imponer su criterio interpretativo, no hubiera tramitado en su momento el correspondiente expediente —con preceptivo dictamen del Consejo de Estado—, ya que según este Alto órgano consultivo, el contratista está en todo caso obligado a cumplir las órdenes de la Administración durante el periodo de ejecución del contrato.

El *Consejo de Estado*, en su *Dictamen núm. 889/2008, Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, de 17 de julio de 2008*, informa el procedimiento de resolución de un contrato sobre Servicio de Vigilancia Nocturna y Complementaria del Centro Nacional de Educación Ambiental CENEAM 65p/2006. El Consejo de Estado entiende que procede la resolución de este contrato por incumplimiento culpable del contratista, al haberse producido robos por parte del propio vigilante de dicha empresa contratista.

El *Consejo de Estado*, en su *Dictamen núm. 427/2008, Defensa, de 22 de mayo de 2008*, informa negativamente el procedimiento de resolución de un contrato de suministro al Ministerio de Defensa, de coderas y rodilleras (lote 6, expediente GC-111/06.S). La propuesta de resolución se fundamenta en la demora en la ejecución del contrato por parte del contratista. La demora se produjo como consecuencia de la necesidad de aclarar si el objeto del contrato de suministro estaba o no sometido a una patente, para lo cual el contratista solicitó una prórroga sin penalización para la ejecución del contrato. La Junta de Contratación del Ejército no se pronunció en relación con la prórroga solicitada e inició el expediente de resolución del contrato por incumplimiento de la adjudicataria, con incautación de la garantía, al considerar que los problemas relativos a la propiedad industrial eran ajenos a la Administración. A juicio del contratista, sin embargo, correspondía a la Administración haber negociado con el titular de la patente, pues ella decidió la inclusión del modelo en cuestión en los pliegos, como objeto del suministro. En consecuencia, el contratista considera que el incumplimiento corresponde a la Administración y rechaza la oferta formulada por la Administración para resolver de mutuo acuerdo.

El Consejo de Estado estima que una vez que se suscitaron dudas sobre si los bienes objeto de suministro estaban o no protegidos por la propiedad intelectual, la Administración debía haberse pronunciado sobre el otorgamiento al contratista de la prórroga solicitada. En consecuencia, no admite el expediente de resolución del contrato y aconseja retrotraer el procedimiento al momento en que la Administración debe pronunciarse sobre la procedencia de la prórroga al amparo de lo previsto por el art. 96 TRLCAP.



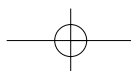
El *Consejo de Estado*, en su *Dictamen núm. 402/2008, Cultura, de 29 de mayo de 2008*, informa el expediente de resolución del contrato de rehabilitación y construcción del archivo público provincial y la biblioteca pública de Orense. La complejidad del caso determina que el Consejo de Estado proponga una solución convencional al amparo del art. 88 LRJPAC, que, previa autorización del Consejo de Ministros, permita resolver el contrato por incumplimiento del contratista. Con la aplicación de la terminación convencional se pretende que la resolución del contrato no tenga los efectos habituales: se produce sin incautar la fianza y con liquidación y abono al contratista de las obras efectivamente realizadas, que sean de recibo y que vayan a quedar para la Administración. El Consejo entiende que en este supuesto se produce una concurrencia de culpas no resuelta adecuadamente por la legislación de contratos, por lo que, con carácter excepcional, atendidas las circunstancias especiales del caso, es posible moderar los efectos que desde un punto de vista formal derivarían de una aplicación rígida de la legislación de contratos. De esta forma se atiende a la justicia del caso.

El *Consejo de Estado*, en su *Dictamen núm. 318/2008, Trabajo y Asuntos Sociales, de 13 de marzo de 2008*, informa el expediente de resolución del contrato correspondiente a las obras de rehabilitación de las fachadas del cuerpo norte de la Casa del Mar de Las Palmas de Gran Canaria, por causas imputables al contratista, con incautación de la garantía definitiva e indemnización de daños y perjuicios, en la medida que se acredite que la fianza no cubre los que puedan ser acreditados. El Consejo entiende que se ha producido un incumplimiento del contratista que fundamenta la resolución del contrato, al no haber corregido éste las deficiencias señaladas por la Administración.

El *Consejo de Estado*, en su *Dictamen núm. 144/2008, Vivienda, de 13 de marzo de 2008*, informa el expediente de resolución del contrato correspondiente a las obras de rehabilitación del Castillo de la Luz. En este Dictamen, el Consejo de Estado reitera su conocida doctrina en virtud de la cual, cuando concurren diversas causas de resolución de un contrato, se aplicará la que se hubiera producido antes desde el punto de vista cronológico.

En el caso concreto que se ha sometido a consulta del Consejo de Estado, resulta probado que, después de la concesión de la última prórroga, se fue apreciando un progresivo abandono de la obra hasta que el mismo fue total, lo que supuso el incumplimiento de las obligaciones esenciales del contrato, que es causa de resolución del mismo, en virtud de lo establecido en el art. 111.g) TRLCAP. Este abandono del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación contractual se produjo con antelación al cumplimiento del plazo de su ejecución y de la declaración del contratista en concurso voluntario. Como consecuencia de la acreditación del incumplimiento culpable del contratista, el Consejo de Estado considera que debe producirse la resolución con incautación de la garantía, sin que proceda en este caso la indemnización de los daños y perjuicios, al no haber sido acreditados los mismos.

El *Consejo de Estado*, en su *Dictamen núm. 1382/2008, Fomento, de 9 de octubre de 2008*, informa el expediente de resolución del contrato de servicios para la realización del



Contratación local

299

servicio de creación, gestión y custodia del archivo de proyectos y documental de la Dirección General de Ferrocarriles. El contratista no respondió a los constantes requerimientos de la Administración para rectificar los numerosos fallos detectados en relación con la ejecución del contrato, lo que justifica la resolución del mismo por incumplimiento de las condiciones esenciales del contrato, al amparo de lo dispuesto por el art. 111.g) TRLCAP, que determina la incautación de la fianza. No se plantea en este caso una indemnización adicional por daños y perjuicios a la Administración.

El *Consejo de Estado*, en su *Dictamen núm. 1369/2008, Defensa, de 2 de octubre de 2008*, informa el expediente de resolución del contrato del servicio de limpieza en Mouga. La Administración considera que el contratista ha incurrido en la causa de resolución prevista en el art. 111.d) TRLCAP, que se refiere a la falta de prestación en plazo de la garantía definitiva. El Consejo de Estado entiende que dicha garantía fue constituida en plazo, sin perjuicio de que se hiciera de forma separada en relación con las distintas anualidades del contrato de servicios, según su respectivo número de expediente. En todo caso, el Consejo considera que podría tratarse de una constitución defectuosa de la garantía definitiva no imputable al contratista. Siguiendo la tradicional doctrina del Consejo de Estado en esta materia, la resolución de un contrato es una medida que la Administración debe adoptar siempre con obligada mesura, por lo que aun cuando en este caso pudiera haberse producido algún tipo de incumplimiento, éste no sería suficiente para determinar la resolución del contrato.

El *Consejo de Estado*, en su *Dictamen núm. 1363/2008, Comunidad Autónoma de Cantabria, de 11 de septiembre de 2008*, informa el expediente de resolución del contrato suscrito para la redacción del Plan General de Ordenación del Territorio del ayuntamiento de Ribamontán al Monte. En este caso la resolución del contrato se fundamenta en dos causas tipificadas en el TRLCAP: la demora en el plazo establecido para la ejecución del contrato, así como la deficiente ejecución de las prestaciones establecidas en el mismo. El Consejo de Estado no entiende que el ejercicio de la potestad de resolución en este caso infrinja el principio de proporcionalidad como alega el contratista, sino que considera que resulta adecuado por la concurrencia de las causas anteriormente citadas. En todo caso será necesario determinar qué informes ha realizado válidamente el contratista, los cuales deberán ser abonados, con el fin de evitar el enriquecimiento injusto de la entidad local, así como las posibles indemnizaciones que excedan de la cuantía de la fianza incautada como consecuencia de la resolución del contrato, que deberán cubrir los mayores gastos que suponen para el ayuntamiento tanto la realización de una nueva contratación como la incidencia de las subvenciones otorgadas al efecto por la Comunidad Autónoma.

El *Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª)*, en su *Sentencia de 18 de diciembre de 2008, recurso de casación núm. 1713/2006*, declara no haber lugar al recurso interpuesto por la entidad mercantil «Telefónica Móviles España, S. A.» contra la Sentencia de la Sección 3.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 23 de diciembre de 2005, sobre la autorización de la ejecución parcial del aval

constituido por dicha entidad, por incumplimiento de compromisos, en el segundo año de vigencia de la licencia individual de tipo C-2 para el establecimiento de la red de telecomunicaciones necesaria y para la explotación del servicio de radiocomunicaciones móviles terrestres en grupo cerrado de usuarios con tecnología digital.

El cambio de las condiciones del mercado no justifica un supuesto de riesgo imprevisible por lo que el Tribunal entiende que se ha producido el incumplimiento del contratista y justifica la ejecución del aval.

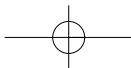
El *Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª)*, *Sentencia de 13 de marzo de 2008, recurso de casación núm. 1366/2005*, confirma una Resolución del Ministro de Defensa de 11 de abril de 2003, que acordó la resolución de un contrato administrativo referente al desarrollo de un sistema de metrología balística con seguimiento automático, con incautación de la garantía definitiva, por incumplimiento culpable del contratista.

Sobre estas cuestiones, *vid.*, «El silencio administrativo y la caducidad en los procedimientos administrativos en materia de contratos públicos: en especial, la resolución por incumplimiento del contratista», de J. TORRE DE SILVA Y LÓPEZ DE LETONA, *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 137, 2008, pp. 103-114, así como «Los incumplimientos recíprocos en el contrato administrativo como causa de su resolución y la indemnización de daños y perjuicios», de R. DE VICENTE DOMINGO, en *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 18, 2008.

2. Desistimiento unilateral de la Administración

El *Consejo de Estado*, en su *Dictamen núm. 1208/2008, Educación, Política Social y Deporte, de 16 de octubre de 2008*, informa sobre la resolución del contrato de consultoría y asistencia para la redacción del estudio de detalle de la parcela y redacción del proyecto básico de ejecución, estudio de seguridad y salud, así como las direcciones facultativas de las obras y coordinación del Plan de seguridad y salud para el Centro estatal de Referencia de Atención Socio-Sanitaria a las personas con enfermedades raras y sus familias, en Burgos. La resolución se plantea tanto en relación con el contrato originario como con el posterior modificado.

En este caso el fundamento de la resolución del contrato es el desistimiento unilateral de la Administración, con apoyo en el art. 59.3 TRLCAP. El desistimiento unilateral de la Administración sólo procede por razones de interés público, que, a juicio del Consejo de Estado concurren en este caso. En este contrato el desistimiento se justifica en la disconformidad con la labor realizada por la dirección facultativa, sin que se justifique la existencia de un incumplimiento de sus obligaciones que pudiera dar lugar a la concurrencia de otra causa de resolución. Por lo que se refiere a la indemnización, en estos casos el art. 215.3 TRLCAP dispone que debe cubrir tanto el daño emergente como el lucro cesante, que se refiere al beneficio dejado de obtener y se cuantifica en un

**Contratación local**

301

10 por 100 del precio del objeto del contrato, que no ha sido ejecutado por causa del desistimiento unilateral de la Administración.

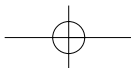
Sobre la resolución del contrato tiene interés, «La resolución del contrato por incumplimiento del contratista en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público», de C. BARRERO RODRÍGUEZ, *Revista de Administración Pública*, núm. 176, 2008, pp. 89-113.

XIV. CONTRATO DE OBRAS

La *STJCE (Sala 4.ª)*, de 15 mayo 2008, C-147/06 y C-148/06, «Caso *SECAP SpA y otros, contra Comuni di Torino y otros*», resuelve la cuestión prejudicial planteada en relación con el Derecho comunitario de una norma de la legislación italiana que determina la exclusión automática de las ofertas que se consideran anormalmente bajas en los contratos públicos de obras de un valor inferior al umbral establecido en la Directiva 93/37 CEE del Consejo, en su versión modificada por la Directiva 97/52 CEE del Parlamento europeo y del Consejo. El Tribunal de Justicia resuelve que las normas fundamentales del Tratado CE sobre la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios, así como el principio general de no discriminación, son contrarios a una normativa nacional que, en lo que respecta a los contratos cuyo valor es inferior al umbral previsto en el art. 6, apartado 1, letra *a*), de la Directiva 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993 sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, en su versión modificada por la Directiva 97/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1997, y que revistan un interés transfronterizo cierto, cuando el número de ofertas válidas es superior a cinco, obliga imperativamente a las entidades adjudicadoras a excluir automáticamente las ofertas consideradas anormalmente bajas en relación con la prestación, con arreglo a un criterio matemático establecido en dicha normativa, sin dejar a las mencionadas entidades adjudicadoras ninguna posibilidad de verificar la composición de esas ofertas, pidiendo precisiones sobre ellas a los licitadores interesados.

No ocurre lo mismo cuando una normativa nacional o local, o incluso la entidad adjudicadora de que se trate, debido a un número excesivamente elevado de ofertas que podría obligar a la entidad adjudicadora a verificar de manera contradictoria un número de ofertas tan elevado que sobrepasaría su capacidad administrativa, o podría poner en peligro la realización del proyecto, a causa del retraso que dicha verificación podría ocasionar, fijan un umbral razonable por encima del cual se aplica la exclusión automática de las ofertas anormalmente bajas.

El *TJCE (Sala 2.ª)*, de 21 de febrero de 2008, C-412/04, «Caso *Comisión contra Italia*», resuelve un recurso por incumplimiento en la transposición del Derecho comunitario de Contratación Pública por parte de la República italiana, en el que, entre otras cuestiones, se hace referencia al concepto de contrato de obra pública.

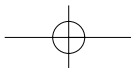


El *Informe 75/08, de 15 de diciembre de 2008*, publica el Acuerdo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, por el que se aprueban los pliegos de cláusulas administrativas particulares para los contratos de obras ajustados a lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 9/2008, de 28 de noviembre, por el que se crea un Fondo Estatal de Inversión Local y un Fondo Especial del Estado para la Dinamización de la Economía y el Empleo y se aprueban créditos extraordinarios para atender a su financiación. Este Acuerdo se dicta en aplicación de lo dispuesto por la disposición final primera del Real Decreto-Ley 9/2008, de 28 de noviembre, por el que se crea un Fondo Estatal de Inversión Local y un Fondo Especial del Estado para la Dinamización de la Economía y el Empleo, y se aprueban créditos extraordinarios para atender a su financiación. Dicha disposición establece que «para facilitar la tramitación de los correspondientes expedientes, en el plazo de quince días contados desde la entrada en vigor de este Real Decreto-Ley, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado elaborará y hará público un pliego tipo de cláusulas administrativas que los ayuntamientos interesados podrán utilizar para la preparación de la documentación necesaria para licitar y contratar las obras financiadas con cargo al Fondo de Inversión Local».

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de conformidad con lo establecido en dicha disposición, ha redactado pliegos tipo de cláusulas administrativas particulares para la contratación de la ejecución de obras mediante la aplicación de los procedimientos abierto y negociado con y sin publicidad, ajustados a lo dispuesto en el mencionado Real Decreto-Ley, así como en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. No ha redactado pliegos para los procedimientos restringido y de diálogo competitivo, por considerar que la complejidad de sus trámites es incompatible con la urgencia que el Real Decreto-Ley citado pretende imprimir a la tramitación.

En la redacción se han tenido en cuenta los fines que se propone el Real Decreto-Ley y se han recogido como criterios de adjudicación y condiciones de ejecución los supuestos de creación de empleo mediante la contratación de mano de obra en situación de desempleo, así como la aplicación del procedimiento de urgencia en todos los contratos que se ejecuten acogiéndose al Fondo especial de financiación que se crea. También se ha establecido el límite cuantitativo a partir del cual es exigible la clasificación, que, en aplicación de la disposición adicional sexta del Real Decreto-Ley 9/2008, se refiere a los contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a 350.000 euros.

En el *Informe 29/08, de 2 de diciembre de 2008*, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal se plantea la «posibilidad de si diversos proyectos relacionados entre sí a ejecutar en una misma finca pueden ser contratados de forma conjunta y, en tal sentido, adjudicados a un mismo contratista». La Junta Consultiva de Contratación Administrativa considera que es posible la contratación conjunta de las obras descritas por guardar relación entre sí, debiendo requerirse la clasificación del contratista respecto de aquellos subgrupos en que resulte procedente, siempre que el



Contratación local

303

importe de la obra contratada sea igual o superior a la cifra que a tal efecto se establece en la LCSP.

El *Informe 41/08, de 2 de diciembre de 2008*, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal se refiere a «redacción de proyectos. Innecesariedad de visado de colegios profesionales y no vinculación del precio a tarifas oficiales».

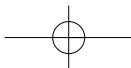
La Ley de Contratos del Sector Público, en su art. 109 dispone que antes de la aprobación del proyecto, cuando la cuantía del contrato de obras sea igual o superior a 350.000 euros, los órganos de contratación deberán solicitar un informe de las correspondientes oficinas o unidades de supervisión de los proyectos encargadas de verificar que se han tenido en cuenta las disposiciones generales de carácter legal o reglamentario, así como la normativa técnica que resulten de aplicación para cada tipo de proyecto. En los proyectos de cuantía inferior a la señalada, el informe tendrá carácter facultativo, salvo que se trate de obras que afecten a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra, en cuyo caso el informe de supervisión será igualmente preceptivo.

En consecuencia, continúa en vigor el criterio establecido en los informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa núms. 10/87 y 64/96, de 12 de mayo de 1987 y 18 de diciembre de 1996, respectivamente, en el sentido de que en los proyectos de obras elaborados para las Administraciones públicas no es exigible el visado por el Colegio Profesional correspondiente, siendo suficiente a estos efectos la intervención de la Oficina de Supervisión de Proyectos o la aprobación técnica de la Entidad correspondiente.

El *Consejo de Estado*, en su *Dictamen núm. 1244/2008, Interior, de 25 de septiembre de 2008*, informa el expediente de resolución del contrato de obras de sustitución de las tuberías de calefacción del centro penitenciario Madrid 1. Se plantea la resolución del contrato por incumplimiento del contratista al no haberse procedido a la comprobación del replanteo en el plazo previsto en el art. 142 TRLCAP, que constituye causa de resolución en virtud de lo previsto en el art. 149 TRLCAP. Habiendo sido acreditado el incumplimiento del contratista por parte de la Administración, el Consejo de Estado entiende que procede la resolución del contrato con incautación de la garantía constituida.

El *Consejo de Estado*, en su *Dictamen núm. 888/2008, Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, de 24 de julio de 2008*, informa sobre la reclamación de daños y perjuicios planteada en relación con la ejecución del contrato sobre acondicionamiento del Cabezo de la Cebada, que tenía por objeto acondicionar una obra de longitud de borde litoral de anchura variable.

El contratista solicita la indemnización para compensar los daños producidos por lluvias e inundaciones catastróficas, que considera que constituyen fuerza mayor al amparo de lo dispuesto por el art. 144 TRLCAP. El Consejo de Estado rechaza que esté fundamentada la reclamación de indemnización presentada, ya que las lluvias producidas tenían carácter recurrente y periódico en la zona afectada, por lo que no pueden ser cali-



ficadas como un supuesto de fuerza mayor. En este sentido, el Consejo de Estado aclara que, además, el contratista no había adoptado las medidas necesarias para evitar la producción de los daños.

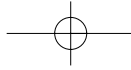
A la misma cuestión se refiere el *Dictamen del Consejo de Estado, núm. 122/2008, Fomento, de 13 de marzo de 2008*, en el que se plantea la reclamación de indemnización por daños catastróficos derivados de inundaciones en relación con la ejecución del contrato de obras del enlace de Virreinas, Autovía A-7, punto kilométrico 241,8 y del enlace entre las Rondas de Málaga (Este-Oeste) y Autovía A-15. En estos casos de fuerza mayor, según reiterada doctrina del Consejo de Estado, no sólo se exonera al contratista de responsabilidad, sino que se genera en el mismo un derecho a compensación con el fin de que no sufra ningún perjuicio por tal motivo. Acreditado el carácter catastrófico de las inundaciones, así como el hecho de que el contratista adoptó todas las medidas posibles para moderar sus efectos, el Consejo de Estado expone su posición favorable a que en este caso proceda el otorgamiento de la correspondiente indemnización al contratista. Sin embargo, siguiendo su doctrina reiterada en esta materia, el Consejo rechaza que puedan formar parte de la mencionada indemnización los gastos generales. El fundamento de este rechazo radica en que la indemnización pretende proteger al contratista de los efectos nocivos producidos por las catástrofes naturales, reintegrándole el mayor coste que supone volver a ejecutar la obra ya hecha, pero no elimina totalmente la aplicación del principio de riesgo y ventura, por lo que los gastos generales no pueden constituir un sobreprecio para el contratista.

Sobre el contrato de obras, tiene interés, *Contratos del sector público: contratos de obras públicas*, de E. MENÉNDEZ GÓMEZ, Pamplona, Aranzadi, 2008.

XV. CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA

El *Informe 02/08, de 28 de julio de 2008*, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal, se titula «Concesión de obras públicas. Competencia en la tramitación de los estudios de viabilidad. No exigencia de clasificación. Responsabilidad de la construcción de la explotación de las obras objeto de la concesión». El alcalde del ayuntamiento de Colindres, en calidad de Presidente del Consorcio de Infraestructuras Deportivas de Cantabria, solicita un dictamen de la Junta sobre diversas cuestiones relativas a la concesión de obra pública, según la regulación del TRLCAP, pero la Junta responde a estas cuestiones ya a la luz de lo establecido en la LCSP.

La Junta informa en primer lugar acerca de la elaboración del estudio de viabilidad que debe preceder al otorgamiento de una concesión de obra pública, e indica que en este caso debe ser realizado por el Consorcio de Infraestructuras Deportivas de Cantabria. En segundo lugar, aclara que no procede la exigencia de clasificación a la persona o entidad que resulte adjudicataria de la concesión, aún cuando se contemple la ejecución de una obra. Además, en el pliego de cláusulas de la concesión no podrán incluirse los honorarios de redacción del proyecto a cargo del adjudicatario. Por último, la Junta indica que

**Contratación local**

305

la dirección, control, supervisión y vigilancia de la ejecución de las obras no podrá ser efectuada por el propio concesionario respecto de aquellas obras que él mismo ejecute, pero sí respecto de las que encomiende a un tercero, si bien en tal caso con los requisitos y condiciones que exige la normativa aplicable.

Sobre este contrato tiene interés, «Aspectos más importantes del contrato de concesión de obra pública en la Ley de Contratos del Sector Público», de J. MORCILLO MORENO, *Contratación Administrativa Práctica*, núm. 76, 2008. *Vid.*, también, «Aspectos más importantes del contrato de concesión de obra pública en la Ley de Contratos del Sector Público», de F. PLEITE GUADAÑILLAS, *Contratación Administrativa Práctica*, núm. 81, 2008, p. 27.

XVI. CONTRATO DE SUMINISTROS

La *STJCE Luxemburgo (Gran Sala)*, de 8 de abril de 2008, *Asunto C-337/05, «Comisión de las Comunidades Europeas contra Italia»*, se refiere a algunas cuestiones relativas al contrato de suministro. La sentencia citada resuelve un recurso en el que la Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 93/36/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro, al haber seguido una práctica, existente desde hace mucho tiempo y que continúa en vigor, consistente en adjudicar directamente a Agusta SpA contratos para la adquisición de helicópteros de las marcas Agusta y Agusta Bell, destinados a cubrir las necesidades de los distintos cuerpos militares y civiles del Estado italiano, sin haber seguido ningún procedimiento de licitación y, en particular, sin haber seguido los procedimientos previstos en la citada Directiva. El Tribunal condena por incumplimiento a la República italiana y aclara que el procedimiento negociado como forma de adjudicación sólo puede ser aplicado en los casos expresamente tasados, así como que no resulta aplicable la legislación nacional relativa al procedimiento negociado si no tiene apoyo expreso en las Directivas comunitarias.

Sobre esta misma cuestión trata la *STJCE Luxemburgo (Sala 2.^a) de 2 de octubre de 2008, que resuelve el Asunto C-157/06, «Comisión de las Comunidades Europeas contra Italia»*. De nuevo se plantea un recurso de la Comisión contra Italia en relación con la adjudicación de un contrato de suministro de helicópteros ligeros destinados a cubrir las necesidades de las Fuerzas de Policía y del Cuerpo Nacional de Bomberos. El Tribunal resuelve que en este caso de nuevo la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 93/36/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro y, en concreto, de los arts. 2, apartado 1, letra *b*), 6 y 9 de ésta, al haber adoptado el Decreto del Ministro del Interior núm. 558/A/04/03/RR, de 11 de julio de 2003, por el que se autoriza la inaplicación de la normativa comunitaria en materia de

contratos públicos de suministro para la adquisición de los citados helicópteros ligeros, sin que se dé ninguno de los requisitos que pueden justificar dicha inaplicación.

Sobre un contrato relativo al mismo objeto que los citados en los párrafos anteriores se pronuncia el *Tribunal Supremo español (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª)* en su *Sentencia de 30 de abril de 2008, recurso de casación núm. 320/2007*, que anula la adjudicación de un contrato para suministrar helicópteros al Ejército mediante procedimiento negociado sin publicidad por ser contrario al Derecho comunitario.

La *STJCE (Sala 3.ª)*, de 14 de febrero de 2008, *Asunto C-450/06, «Caso Varec contra Bélgica»*, resuelve una decisión prejudicial sobre la interpretación del art. 1, apartado 1, de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras. Esta cuestión se plantea en relación con el procedimiento de adjudicación de un contrato público para el suministro de eslabones de orugas para carros de tipo «Leopardo» por parte del Estado belga.

En esta sentencia se plantea la necesidad de armonizar la protección de los secretos comerciales, reconocida como un principio general por parte del Tribunal de Justicia, por una parte, y, por otra, el mantenimiento de una competencia leal en los procedimientos de adjudicación de contratos públicos, que constituye un interés público, cuya protección se admite en virtud de la jurisprudencia comunitaria.

En consecuencia, el Tribunal establece que en un recurso interpuesto contra una decisión adoptada por una entidad adjudicadora relativa a un procedimiento de adjudicación de un contrato público, el principio de contradicción no supone para las partes un derecho de acceso ilimitado y absoluto a toda la información relativa al procedimiento de adjudicación de que se trata, que haya sido presentada ante el organismo responsable del procedimiento de recurso. Por el contrario, este derecho de acceso debe ponderarse con el derecho de otros operadores económicos a la protección de su información confidencial y de sus secretos comerciales.

La sentencia responde a la cuestión planteada en el sentido de que el art. 1, apartado 1, de la Directiva 89/665, debe interpretarse en el sentido de que el organismo responsable de los procedimientos de recurso previstos en dicho art. 1, apartado 1, debe garantizar la confidencialidad y el derecho a la protección de los secretos comerciales en relación con la información contenida en los expedientes que le comuniquen las partes en la causa, en particular, la entidad adjudicadora, sin perjuicio de que el propio organismo pueda conocer y tomar en consideración dicha información. Corresponde a dicho organismo decidir cómo y en qué medida es preciso garantizar la confidencialidad y el secreto de dicha información, habida cuenta de las exigencias de la protección jurídica efectiva y del respeto al derecho de defensa de las partes en el litigio y, en el supuesto de un recurso judicial o de un recurso ante un órgano jurisdiccional en el sentido del art. 234 CE, a fin de que el procedimiento respete, en su conjunto, el derecho a un proceso justo.

En relación con el contrato de suministros, tiene interés, «El arrendamiento financiero y arrendamiento con y sin opción de compra como modalidades del contrato de suministro», de F. PLEITE GUADAÑILLAS, *Contratación Administrativa Práctica*, núm. 72, 2008, pp. 5 a 10.

XVII. CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

La *STJCE de 17 de julio de 2008 (Sala 2.ª), Asunto C-347/06, resuelve el «Caso ASM Brescia SpA contra Comune di Rodengo Saiano».*

ASM Brescia es concesionaria del servicio público de distribución de gas natural en el territorio del Comune di Rodengo Saiano, en virtud de un contrato celebrado el 27 de febrero de 1984, cuyo plazo de finalización era inicialmente el 31 de diciembre de 2014. Mediante cláusula adicional, el plazo de finalización de dicha concesión fue prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2029. Mediante la resolución núm. 19 de su consejo municipal, de 19 de julio de 2005, el Comune di Rodengo Saiano fijó el 31 de diciembre de 2005 como fecha de la finalización anticipada de la concesión adjudicada a ASM Brescia con el fin de poder convocar una licitación y designar un nuevo gestor del referido servicio. Asimismo, se reconocía a ASM Brescia, el derecho a un reembolso del valor residual de las amortizaciones, estimado, por un dictamen pericial, en 926.000 euros. ASM Brescia interpuso un recurso contra la antedicha resolución ante el órgano jurisdiccional remitente.

Posteriormente, entró en vigor el Decreto-Ley 273/2005 que prevé, en su art. 23, la prórroga automática del término del periodo transitorio al que se refiere el art. 15, apartado 5, del Decreto legislativo 164/2000, esto es, desde el 31 de diciembre de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2007, así como, en caso de que se cumplan determinados requisitos, la prórroga automática de dicho periodo, desde el 31 de diciembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2009. El Tribunale amministrativo regionale per la Lombardia, al albergar dudas sobre la conformidad de dicha norma con el Derecho comunitario, decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia, entre otras, las siguientes cuestiones prejudiciales:

1. ¿Es compatible con los arts. 43, 49 y 86 CE, apartado 1, así como con los principios de igualdad de trato, de no discriminación y de transparencia, la prórroga automática y general hasta el 31 de diciembre de 2007, de las concesiones de distribución de gas natural vigentes, que se adjudicaron en su origen sin previo procedimiento de licitación?
2. ¿Son compatibles con los arts. 43, 49 y 86 CE, apartado 1, así como con los principios de igualdad de trato, de no discriminación y de transparencia las prórrogas automáticas complementarias hasta el 31 de diciembre de 2009 de las concesiones de distribución de gas natural vigentes, que se adjudicaron en su origen sin procedimiento de licitación?

Para responder a estas cuestiones el Tribunal comienza recordando que una concesión de servicio público, como aquella de que se trata en el litigio principal, no está com-

prendida dentro del ámbito de aplicación de las directivas relativas a las diferentes categorías de contratos públicos. No obstante, el Tribunal de Justicia ha declarado que cuando las autoridades públicas tienen la intención de adjudicar una concesión de esas características están obligadas a respetar, en general, las normas fundamentales del Tratado y, en especial, el principio de no discriminación por razón de la nacionalidad. Además, en la medida en que una concesión de esas características presente un interés transfronterizo, su adjudicación, sin transparencia alguna, a una empresa establecida en el Estado miembro de la entidad adjudicadora, constituye una diferencia de trato, en perjuicio de las empresas situadas en otro Estado miembro que puedan estar interesadas en dicha concesión. Si no está justificada por circunstancias objetivas, dicha diferencia de trato que, al excluir a todas las empresas establecidas en otros Estados miembros, opera principalmente en perjuicio de éstas, constituye una discriminación indirecta por la nacionalidad, prohibida con arreglo a los arts. 43 y 49 CE; el art. 86 CE, apartado 1, se opone a que los Estados miembros mantengan en vigor una normativa nacional contraria a los arts. 43 y 49 CE respecto de las empresas públicas y aquéllas a las que concedan derechos especiales o exclusivos.

En este caso es preciso tener en cuenta que la concesión de que se trata en el litigio principal fue adjudicada en 1984, época en la que el Tribunal de Justicia aún no había declarado que del Derecho comunitario primario se desprendía que los contratos que presentaban un interés transfronterizo cierto, podrían estar sujetos a obligaciones de transparencia cuando concurrieran determinados requisitos. En estas circunstancias, el principio de seguridad jurídica no sólo permite, sino que también exige, que la resolución de una concesión de esas características vaya acompañada de un periodo transitorio que permita a las partes contratantes poner fin a sus relaciones contractuales de forma aceptable, tanto desde el punto de vista de las exigencias del servicio público como desde el punto de vista económico.

En consecuencia, el Tribunal resuelve las cuestiones primera y segunda afirmando que los arts. 43, 49 y 86 CE, apartado 1, no se oponen a que la normativa de un Estado miembro, como la controvertida en el litigio principal, prevea la prolongación, con los requisitos que en ella se indican, de la duración del periodo transitorio tras el cual ha de tener lugar la finalización anticipada de una concesión de distribución de gas natural como aquélla de que se trata en el litigio principal, siempre que dicha prolongación pueda considerarse necesaria para permitir a las partes contratantes poner fin a sus relaciones contractuales de forma aceptable, tanto desde el punto de vista de las exigencias del servicio público como desde el punto de vista económico.

En el *Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal, núm. 50/08, de 2 de diciembre de 2008*, se resuelve una consulta planteada en relación con la «determinación de cuáles son los conceptos particulares que deben considerarse incluidos en los genéricos “gastos generales” y “beneficio industrial”». Esta cuestión se plantea en relación con el contrato de gestión de servicios públicos suscrito entre el Consorcio de Aguas Teulada Benitachell y la entidad mercantil «Aquaquest Levante,

S. A.». El fundamento de esta consulta está vinculado con la revisión de las partidas unitarias que componen el precio del contrato.

La Junta Consultiva considera que ante la ausencia de regulación de esta cuestión en los preceptos dedicados al contrato de gestión de servicios públicos en la LCSP y del Reglamento General de Contratación, la forma más adecuada para determinar el contenido de los conceptos citados debe partir de la documentación contractual; en defecto de ella, deberá aplicarse de forma analógica el Reglamento General, que, aunque no regula de forma directa el contrato de gestión de servicios públicos, sí contiene una regulación que puede ser aplicable por razón de su naturaleza.

El art. 131 del Reglamento establece los conceptos que integran el presupuesto base de licitación, concepto que se identifica, a los efectos que aquí interesan, con el de precio. Según este precepto, el presupuesto estará integrado por el resultado de sumar a los precios de las partidas alzadas y la suma de los productos del número de cada unidad de obra por su precio unitario, el importe de los conceptos de gastos generales de estructura que se fijan en los porcentajes indicados en la propia norma y el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Los gastos generales de estructura según el Reglamento son los siguientes: los gastos generales de empresa, los gastos financieros, las cargas fiscales (salvo el Impuesto sobre el Valor Añadido), las tasas de la Administración legalmente establecidas, que inciden sobre el coste de las obras y demás derivados de las obligaciones del contrato, así como el beneficio industrial, que se fija en el 6 por 100 del presupuesto de ejecución material.

De lo anterior se deduce que por gastos generales de estructura, tal como los conceptúa el Reglamento en su art. 131, deben entenderse aquéllos que no tienen la consideración de coste (directo o indirecto) del servicio, por cuanto no dependen directamente de la prestación de éste, siendo costes derivados de la actividad general de la empresa contratista. Ello explica que junto a los gastos generales de estructura, pero separadamente de ellos, se enumeren los costes que inciden sobre la propia prestación objeto del contrato y demás derivados de las obligaciones de éste.

Los gastos generales de estructura que, según el art. 131 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, deben tenerse en cuenta a la hora de determinar el precio del contrato, deducidos de los conceptos que integran el presupuesto base de licitación, son, en consecuencia, aquéllos que no guardan una relación directa con la ejecución de contrato ni con las obligaciones derivadas del mismo. Tales gastos no pueden ser contemplados en la revisión de las partidas unitarias que componen el precio, como es el caso de las tarifas cobradas por el suministro de agua.

El *Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª)*, *Sentencia de 19 de febrero de 2008, recurso contencioso-administrativo núm. 256/2005*, desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Agrupación de Operadores de Cable, AIE contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de julio de 2005, de modificación del contrato concesional con «Sogecable, S. A.», para la prestación del servicio público de televisión. El Tribunal considera que la modificación del contrato impuesta

por la Administración en relación con este contrato de gestión de servicios públicos se produce por razones de interés público y es conforme a la legalidad.

El *Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª), Sentencia de 22 de octubre de 2008, recurso de casación núm. 819/2006*, desestima el recurso interpuesto por «Vanyera, S. A.» contra la desestimación presunta de la solicitud a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de que se devolvieran las inversiones efectuadas en el centro penitenciario de Picassent (Valencia), por importe de 300.506,05 euros en cumplimiento de lo dispuesto en el pliego de prescripciones técnicas del contrato de gestión de servicios públicos en su día adjudicado, al vencer el plazo de duración de dicho contrato.

El fundamento de la petición del contratista se centra en que en el contrato suscrito no se estableció la facultad de reversión a favor de la Administración de la inversión efectuada para la actualización y mejora del equipamiento de la cocina del centro penitenciario y por haber resultado imposible su amortización por la escasa duración del contrato. El Tribunal mantiene que la ausencia de previsión en los pliegos de la reversión no es relevante, pues en todo caso, la Ley de Contratos es categórica a este respecto y prevalece sobre lo establecido en éstos. Además, la inclusión de estas mejoras fue uno de los elementos decisivos para la adjudicación del contrato.

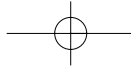
XVIII. CONTRATO DE SERVICIOS

La *STJCE (Sala 3.ª), de 19 de junio de 2008, Asunto, C-454/06, «Caso Presstext Nachrichtenagentur GmbH contra Austria»*, resuelve una cuestión prejudicial planteada en relación con la interpretación de la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios.

En esta sentencia el Tribunal precisa el concepto de modificación de los contratos desde la perspectiva del Derecho comunitario. En este sentido expone que con objeto de garantizar la transparencia de los procedimientos y la igualdad de los licitadores, las modificaciones de las disposiciones de un contrato público efectuadas durante la validez de éste constituyen una nueva adjudicación en el sentido de la Directiva 92/50 cuando presentan características sustancialmente diferentes de las del contrato inicial y, por consiguiente, ponen de relieve la voluntad de las partes de volver a negociar los aspectos esenciales del contrato.

La modificación de un contrato en vigor puede considerarse sustancial cuando introduce condiciones que, si hubieran figurado en el procedimiento de adjudicación inicial, habrían permitido la participación de otros licitadores aparte de los inicialmente admitidos o habrían permitido seleccionar una oferta distinta de la inicialmente seleccionada.

Asimismo, la modificación de un contrato inicial puede considerarse sustancial cuando amplía el contrato, en gran medida, a servicios inicialmente no previstos. Esta

**Contratación local**

311

última interpretación se confirma en el art. 11, apartado 3, letras e) y f), de la Directiva 92/50, que impone restricciones para la adjudicación de servicios complementarios al objeto principal del contrato de servicios, mediante el procedimiento negociado.

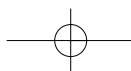
Por último, una modificación también puede considerarse sustancial cuando cambia el equilibrio económico del contrato a favor del adjudicatario del mismo de una manera que no estaba prevista en los términos del contrato inicial.

A la luz de estos criterios, el Tribunal entiende que en el caso de esta sentencia no se ha producido una modificación en los términos expuestos. En consecuencia, el Tribunal entiende que el término «adjudicar», empleado en los arts. 3, apartados 1, 8 y 9 de la Directiva 92/50, debe interpretarse en el sentido de que no comprende una situación en la que los servicios prestados a la entidad adjudicadora por el prestador inicial se transfieren a otro prestador constituido como una sociedad de capital, cuyo accionista único es el prestador inicial, que controla al nuevo prestador y le da instrucciones, mientras el prestador inicial continúa asumiendo la responsabilidad de la observancia de las obligaciones contractuales. Tampoco se produce una adjudicación en el caso de que una entidad adjudicadora, por medio de un acuerdo adicional, conviene con el adjudicatario, durante la vigencia de un contrato de servicios celebrado con éste por tiempo indefinido, en prorrogar por tres años una cláusula de renuncia a la resolución que ya ha expirado en la fecha en la que se acuerda la nueva cláusula y acuerda con él establecer descuentos más elevados que los inicialmente previstos respecto a ciertos precios determinados en función de las cantidades en un ámbito particular.

En el *Informe 28/08, de 2 de diciembre de 2008*, de la Junta Consultiva de Contratación administrativa estatal relativo a la «capacidad de la Administración para prorrogar los contratos de servicios según los arts. 23.2 y 279 de la Ley de Contratos del Sector Público», se resuelve la consulta formulada por el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte relativa a la aparente contradicción entre lo dispuesto en el art. 23.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el 279 del mismo texto legal.

El art. 23.2 LCSP admite que el contrato prevea una o varias prórrogas, siempre que sus características permanezcan inalterables por todo el periodo de duración de éstas debiendo ser acordadas por el órgano de contratación y teniendo carácter obligatorio para el empresario, salvo que el contrato expresamente prevea lo contrario. Por su parte el art. 279 LCSP, al regular la duración del contrato de servicios establece que podrá preverse en el mismo contrato su prórroga por mutuo acuerdo de las partes antes de la finalización de aquél.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que el art. 23.2 LCSP contiene una norma de carácter general que es de aplicación a todos los contratos regulados por ella; por el contrario, el art. 279 LCSP contiene un precepto de carácter especial, aplicable en exclusiva al contrato de servicios, que debe considerarse que deroga la norma general del art. 23 en relación con los contratos de servicios.



Sobre el contrato de servicios, *vid.*, «Aciertos y desaciertos del nuevo régimen del contrato de servicio en la Ley 30/2007, de 30 octubre, de Contratos del Sector Público», de L. TOLIVAR ALAS y E. M.^a MENÉNDEZ SEBASTIÁN, *Revista de Administración Pública*, núm. 176, 2008, pp. 55 a 88.

XIX. INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO COMUNITARIO POR PARTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS

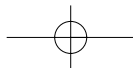
El TJCE (Sala 1.^a), en su Sentencia de 10 de enero de 2008, Asunto C-60/06, «Caso Comisión de las Comunidades Europeas contra Portugal», resuelve el recurso interpuesto por la Comisión contra la República portuguesa por incumplimiento del art. 228 CE, apartado 1, al no haber adoptado las medidas necesarias para garantizar la ejecución de la Sentencia de 14 de octubre de 2004, Comisión/Portugal (C-275/03).

El incumplimiento se produce como consecuencia de que Portugal no ha derogado el Decreto-Ley núm. 48051, de 21 de noviembre de 1967, que subordina a la prueba de la existencia de dolo o culpa, la concesión de una indemnización de daños y perjuicios a las personas perjudicadas por una infracción del Derecho comunitario en materia de contratos públicos o de las normas nacionales que adaptan el Derecho nacional.

La República portuguesa alega en su defensa que un reciente cambio de gobierno había provocado un retraso en la adopción de las medidas requeridas para la ejecución de la Sentencia Comisión/Portugal, antes citada. Dicho Estado miembro sostiene, además, que siempre ha tenido la «firme intención» de establecer un régimen de responsabilidad civil de las entidades de Derecho público que se atenga a las exigencias de la Directiva 89/665, pero que dificultades de orden constitucional, le han impedido obtener este resultado; estas dificultades le impidieron obtener la aprobación de un texto definitivo que derogase el Decreto-Ley núm. 48051 y, en consecuencia, ejecutar la Sentencia Comisión/Portugal, antes citada.

El Tribunal afirma que, según reiterada jurisprudencia, un Estado miembro no puede invocar disposiciones, prácticas ni situaciones de su ordenamiento jurídico interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones derivadas del Derecho comunitario y declara la responsabilidad de la República portuguesa derivada del incumplimiento.

La STJCE Luxemburgo (Sala 2.^a), de 3 de abril de 2008, Asunto C-444/06, «Caso Comisión de las Comunidades Europeas contra España», analiza el posible incumplimiento del Reino de España al no incorporar a su normativa la previsión de un plazo obligatorio para que la entidad adjudicadora notifique la decisión de adjudicación de un contrato a todos los licitadores, así como la falta de regulación de un plazo de espera obligatorio entre la adjudicación de un contrato y su celebración y al permitir que un contrato anulado continúe produciendo efectos jurídicos. El Tribunal declara el incumplimiento en relación con las dos primeras causas citadas.

**Contratación local**

313

El TJCE (Sala 2.^a), de 21 de febrero de 2008, C-412/04, «Caso Comisión contra Italia», resuelve un recurso por incumplimiento en la transposición del Derecho comunitario de Contratación Pública de la República italiana que, entre otras cuestiones, se hace referencia al concepto de contrato de obra pública. La STJCE Luxemburgo (Gran Sala), de 8 de abril de 2008, Asunto C-337/05, «Comisión de las Comunidades Europeas contra Italia», se refiere a algunas cuestiones relativas al contrato de suministro. Sobre esta misma cuestión trata la STJCE Luxemburgo (Sala 2.^a), de 2 de octubre de 2008, que resuelve el Asunto C-157/06, «Comisión de las Comunidades Europeas contra Italia».

XX. OBRAS GENERALES

«¿Por qué una nueva Ley de Contratos?: objetivos, alcance y principales novedades de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público», de J. A. MORENO MOLINA, *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 139, 2008, pp. 419-451.

Eficiencia en la gestión de recursos, proyectos y contratos de la Administración Pública, 2 tomos, Madrid, Instituto Universitario «General Gutiérrez Mellado», 2008.

Ecuaciones de los contratos públicos, de R. DROMÍ, Madrid, Ediciones Ciudad Argentina, 2008.

Diccionario de Contratación Pública, Madrid, Iustel Publicaciones, 2008.

Manual de Derecho de la Construcción adaptado a la Ley de Contratos del Sector Público, de F. DÍAZ BARCO, Pamplona, Aranzadi, 2008.

La contratación de las Administraciones Públicas ajustada a la Ley de Contratos del Sector Público, Madrid, Civitas, 2008.

Contratos del sector público, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2008.

Derecho Administrativo del siglo XXI, dirigido por E. ORTEGA MARTÍN, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2008. Contiene, entre otros estudios, «La externalización de los servicios públicos», de C. LESMES, y «La nueva ley de contratos del sector público: ámbito de aplicación y otras cuestiones novedosas. Especial referencia al contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado (CPP)», de C. CHINCHILLA MARÍN.

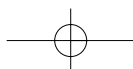
Ley de Contratos del sector público. Trabajos Parlamentarios, edición literaria de A. M.^a REY GÓMEZ, Madrid, Congreso de los Diputados, 2008.

Guía para la aplicación de la Ley de Contratos del sector público, Madrid, Ministerio de Economía y Hacienda, 2008.

Código de contratación pública, editor literario J. J. TORRES FERNÁNDEZ-NIETO, Pamplona, Aranzadi, 2008.

Contratos del sector público: contratos de obras públicas, de E. MENÉNDEZ GÓMEZ, Pamplona, Aranzadi, 2008.

Manual Práctico de contratación del sector público. Régimen y procedimientos de la Ley de Contratos del sector público, de F. VELÁZQUEZ CURBERO, Madrid, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2008.



Ley de Contratos del Sector Público. Concordancia, jurisprudencia, normas complementarias básicas, índice analítico, editor literario, J. L. GIL IBÁÑEZ, Madrid, Colex, 2008.

Comentarios a la Ley 30/2007 de Contratos del sector público, director J. L. VICENTE IGLESIAS, Madrid, La Ley, 2008.

Contratos administrativos. Legislación y jurisprudencia, de Ó. MORENO GIL, Madrid, Civitas, 2008.

Contratación Pública. Comentarios a la Ley de Contratos del sector público, director J. M. FERNÁNDEZ ASTUDILLO, Barcelona, Bosch Casa Editorial, 2008.

Contratación administrativa, AAVV, Pamplona, Aranzadi, 2008.

Contratos del sector público. Legislación e informes, editor literario J. M.^a RODRÍGUEZ OLIVERA, Madrid, Ministerio de Economía y Hacienda, 2008.

Comentarios a la Ley Foral de Contratos públicos (Ley Foral 6/2006 de 9 de junio), Pamplona, Gobierno de Navarra, 2008.

La estructura de los contratos públicos (norma, acto y contrato), de J. L. MEILÁN GIL, Madrid, Iustel Publicaciones, 2008.

Contratación del sector público, Madrid, La Ley, 2008.

Contratación administrativa actualizada y puesta al día conforme a la nueva Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, con entrada en vigor el 1 de mayo de 2008, de C. TOLOSA TRIBIÑO, Pamplona, DAPP, 2008.

«El régimen de contratación pública en los sectores especiales del agua, la energía, los transportes y los servicios postales», de J. BERMEJO VERA, *Revista de Administración Pública*, núm. 176, 2008, pp. 115-159.

XXI. OBRAS ESPECÍFICAS SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA LOCAL Y COMUNITARIA

La contratación del sector público local. Aspectos prácticos de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del sector público, de C. LUCENA CAYUELA, Madrid, Tecnos, 2008.

«La LCSP y la Legislación Local», de P. L. MARTÍNEZ PALLARÉS, en *Cuadernos de Derecho Local*, núm. 17, 2008, pp. 70 a 89.

«Contratación Pública, Derecho comunitario y entidades locales», de D. BERBEROFF AYUDA, *Cuadernos de Derecho Local*, núm. 18, 2008, pp. 48 a 63.

Comentarios sobre la contratación pública comunitaria y la Ley de Contratos del sector público, de Á. CANALES GIL y J. A. HUERTA BARAJAS.

«Contratación y urbanismo. Contratación de obra urbanizadora. Otras modalidades de ejecución de las obras de urbanización», de Á. MENÉNDEZ REXACK, *Cuadernos de Derecho Local*, núm. 18, 2008, pp. 17 a 47.